

Responder  Eliminar  No deseado  Bloquear 

000126

CONTESTACION DEMANDA DE PERTENENCIA 2015-1059

DG **dario gomez <gomezv@hotmail.com.ar>**

Mar 28/09/2021 4:01 PM

Para: Secretaria Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza

DECLARACION DE PERTE... 
13 MB

Responder Reenviar

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD FUNZA – CUNDINAMARCA.

E. S. D.

Referencia: DECLARACION DE PERTENENCIA – 2015-01059-00

Demandante: NANCY EDITH NIÑO PAVA.

**Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS E IDENTERMINADOS
MARIA NORMA MONTENEGRO PINZON (Q.E.P.D).**

Asunto : Constatación de la Demanda y Excepciones

GERMAN DARIO GOMEZ VERA, abogado, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá D. C., identificado con la C.C. No. 5'968.513 de Ortega-Tolima y con T. P. No. 187.588 del C. S. de la Jud., con E-mail gomezv@hotmail.com.ar, móvil 312-3711152, **RENE MACIAS MONTOYA**, quien actúa en nombre y representación del señor **HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO**, declarado discapacitado absoluto, mediante sentencia de Interdicción proferida por el Juzgado Primero (1) de Familia de Bogotá D.C, el día 30 de noviembre 2005, y designándose posteriormente al doctor **MACIAS** como Guardador el 26 de septiembre de 2012 y posesionado el 13 de diciembre del mismo año, y estando dentro del término legal del auto de fecha 2 de septiembre de 2021, notificado por estado el 3 del mismo mes y año, decisión que resolvió la nulidad interpuesta por el curador dativo del discapacitado absoluto **HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO**, heredero **DETERMINADO** que fue reconocido en la sucesión de la causante **MARIA NORMA MONTENEGRO PINZON**, y que se tramita en el Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá D.C, radicación **11001311001620120055600**, y contestación de la demanda de pertenencia con radicación 2015 -01059-0, que correspondió por reparto a ese Juzgado de Circuito de Funza – Cundinamarca, que se empieza a contar a partir del día 9 de septiembre 2021, y contesto así:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las Pretensiones de la demanda de pertenencia presenta por la señora **NANCY EDITH NIÑO PAVA**, con cedula identificada 51.706.644 expedida en Bogotá'. D.C, al Juzgado del Circuito de Funza – Cundinamarca, con radicación 25286310300120150105900 en cuanto a los fundamentos de hecho en que se apoya las mismas.

CONTESTO ASÍ A LOS HECHOS:

.- Al Primer Hecho: Es parcialmente cierto, el 10 de mayo de 2009, la señora **NANCY EDITH NIÑO PAVA**, a través de **VENTA DE POSESION Y MEJORAS** del bien urbano, en documento privado no se determina la Notaría y de que Circulo es, **SE VENDIO LA POSESION Y MEJORAS DEL BIEN INMUEBLE URBANO**, de la carrera 4 No.- 4-63 de Mosquera – Cundinamarca, por parte del señor **EDGAR HERNAN PEÑA MONTENEGRO**, el inmueble que se relaciona en la demanda y documento privado.

.- AL Segundo Hecho: Es parcialmente cierto, pero no hubo contrato de compraventa porque el inmueble lo fue de la causante **MARIA NORMA MONTENEGRO PINZON**, quien falleció 9 de febrero de 2009, de acuerdo al certificado de defunción y en el Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro de la matrícula inmobiliaria y se encuentra en cabeza de la de cuyos el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.-50C-344793 , ubicado en la carrera 4 No.- 4-63 de Mosquera – Cundinamarca, persona que vivió en el inmueble hasta el día de su fallecimiento (9 de febrero de 2009), y faltando a la verdad y fraude por el vendedor señor **EDGAR HERNAN PEÑA MONTENEGRO**, identificado con la cedula No.- 3.100.693, expedida en Mosquera, también era hijo de la difunta **MARIA NORMA MONTENEGRO PINZON**. Ahora, si bien es cierto el vivió con la madre en el inmueble citado no se dejó ningún testamento por la causante y él reconoció a su progenitora como dueña del citado inmueble, hasta 9 de febrero 2009 fecha de su fallecimiento.

.- Al Tercer Hecho: Que se pruebe las mejoras que ha realizado y que son de su propio peculio todas las mejoras y construcciones existentes en el inmueble que se pretende a pertenencia y mantenimiento que se ha realizado.

.- Al Cuarto hecho: No es cierto, la señora **NANCY EDITH NIÑO PAVA**, en su calidad de promitente compradora si hizo un documento privado el 10 de mayo de 2009, que se dice el promitente vendedor señor **EDGAR HERNAN PEÑA MONTENEGRO**, prometió vender a la promitente compradora en venta la posesión adquirida por él en suma de posesiones por más de 50 años sin establecer de quien recibió la posesión teniendo en cuenta que la madre fallecida el 9 de febrero de 2009, causante legalizo la compraventa a través de escritura pública No. 53 de fecha 15 de enero de 1968, de la Notaría 10 del Circulo de Bogotá. D.C, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No.- 50C-344.793 de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, respecto de inmueble ubicado en la carrera 4 No.- 4-63 de Mosquera – Cundinamarca, que hoy se solicita ante el Juzgado del Circuito de Funza – Cundinamarca su dominio a través del proceso de pertenencia conforme lo disponen los artículos 762, 756, 946, 947, 950, 1524, 1602, 1603, 1608, 1609, 1622, 1849, 1857, 1863, 1864, 1880 , 1882, 2530, del Código Civil, en concordancia con los artículo 368 y 375 del Código General del Proceso, que heredero en su calidad de promitente vendedor siempre reconoció de la madre, la causante señora **MARIA NORMA MONTENEGRO PINZON**, tenía la posesión de su inmueble es así: que la

demandante señora **NANCY EDITH NIÑO PAVA**, conoca la verdad de los hechos y acordaron con el **EDGAR HERNAN PEÑA MONTENEGRO**, hacer el citado documento privado contrariando la verdad de los hechos.

- a) Interrogatorio practicado el 19 de enero de 2021, ante ese Juzgado manifestó que ella conocía la existencia de ser causahabiente del promitente vendedor de la suma de posesiones sobre el inmueble citado y así lo manifestaron los testigos y la presunta compradora conocía la existencia del interdicto **HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO**, que tenia la condición de heredero determinado de la madre fallecida el día 9 de febrero de 2009., por lo tanto el presunto comprador tenia pleno conocimiento de este hecho, y las voces del artículo 762 El segundo requisito es que debe haber posesión previa. Esta se define en el artículo 762 del Código Civil que dispone: *"la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*.
- b) En cuanto a la sumas de posesiones que determina el presunto vendedor no se da cumplimiento a los artículo 2521 y 778 del Código Civil para prescribir el bien, hoy solicitando en la demanda de **pertenencia**.
- c) La sumas de posesiones para lograr la **prescripción adquisitiva del inmueble** ,procede cuando entre el poseedor actual y el anterior existe un vínculo jurídico ya sea entre vivos o por causa de muerte.
- d) En materia de transmisión por causa de muerte, la ley asume que el heredero sucede al difunto en la posesión de los bienes que son objeto de la sucesión, de conformidad con el art. 757 del Código Civil. O que el poseedor debe acreditar la existencia con un título traslativo o el título de decreto judicial.

En los anteriores términos dejo contestado el hecho cuarto de la demanda de pertenencia.

- Al Quinto Hecho: No es cierto la poderdante no adquirió la posesión de 50 años que dice el promitente vendedor a la promitente compradora, por cuanto no son de buen fe como lo determina el artículo 768 del Código Civil y se encuentra falso testimonio tanto de la señora **NANCY EDITH NIÑO PAVA**, en su condición de presunta compradora como el presunto vendedor señor **EDGAR HERNAN PEÑA MONTENEGRO**, heredero de la madre señora **MARIA NORMA MONTENEGRO PINZON**, causante quien legalizo la compraventa a través de escritura pública No. 53 de fecha 15 de enero de 1968, de la Notaria 10 del Circuito de Bogotá. D.C, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No.- 50C- 344.793 de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, respecto de inmueble ubicado en la carrera 4 No.- 4-63 de Mosquera - Cundinamarca, quien hasta el día de su muerte estuvo viviendo en el inmueble

citado y no reconoció posesión de nadie y permitió que su hijo que vivía con ella y a las voces del artículo 2520 del Código Civil, realizo actos de mera facultad y mera tolerancia sin necesidad de su conocimiento como era pagar los impuestos y demás, **A LA MADRE** sin que se pueda entender posesión a favor de su hijo de acuerdo al artículo 2530 y 2532 del Código Civil y se abrió la secesión que se encuentra cursando ante el 16 de Familia de Bogotá D.C, radicación **1001311001620120055600**, donde se reconoció al hijo interdicto **HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO**, representado por curador nombrado doctor **RENE MACIAS MONTOYA**, que tiene la condición de heredero determinado de la madre fallecida **MARIA NORMA MONTENEGRO PINZON**, situación conocida por la presunta compradora y de mala fe determinado por el art. 768 y el presunto vendedor, quienes cometieron una conducta punible en el documento privado que se suscribió 10 de mayo de 2009, y aportado al Juzgado del Circuito de de Funza - Cundinamarca, configurado el: "Artículo 442. **FALSO TESTIMONIO**. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años" y Art. 453. **FRAUDE PROCESAL**. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo, contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. (...)y 340 concurso para delinquir.

SEXTO HECHO: Que se pruebe.

EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA EXCEPCIÓN DENOMINADA "EXCEPCION DE DOLO Y MALA FE EN EL DOCUMENTO PRIVADO QUE SE SUSCRIBIÓ EL 10 DE MAYO DE 2009 DE LA HOY DE MANDANTE NANCY EDITH NIÑO PAVA, en su condición de presunta compradora como el presunto vendedor señor **EDGAR HERNAN PEÑA MONTENEGRO**, en el relacionado documento privado y que se aporó con la demanda para justificar los requisitos determinados en el artículo 2512 y 2531 del Código Civil".

Existe mala fe de los contratantes como se probara, usando la calidad de sumas de posesiones por más de 50 años, en su cláusula segunda del citado **CONTRATO DE VENTA DE POSESIONES Y MEJORAS DEL BIEN INMUEBLE URBANO**, ubicado en la inmueble ubicado en la carrera 4 No.- 4-63 de Mosquera - Cundinamarca, e identificado con la matrícula inmobiliaria No.- 50C- 344.793 de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, el promitente vendedor en la citada cláusula, determina que el inmueble objeto de la venta de sumas de posesiones por más de 50 años, cuando la madre **MARIA NORMA MONTENEGRO PINZON**, fallecida el 9 de febrero de 2009, adquirió el inmueble y lo legalizó ante la Notaría 10 del Circulo de Bogotá D.C, a través de Escritura

Pública No.- 53 del debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble como se probara; a partir de la adquisición del, inmueble por la señora **MOTENEGRO PINZON**, es ella quien aportaba las suma de dinero para pagar impuestos, servicios públicos y estado de habitualidad del inmueble, si bien es cierto que el hijo señor de la causante vivía en el citado bien quien aportada la suma de dinero era la madre de este señor **EDGAR HERNAN PEÑA MONTENEGRO**, por lo tanto era el que realizaba el pago de los impuestos, servicios públicos y demás, porque era la persona que vivía en con la madre en el citado inmueble y la voces del art. 2520 del Código Civil.

- a) Era de conocimiento de la señora **NANCY EDITH NIÑOS PARAVA**, persona que en la diligencia de interrogatorio practicado el 19 de enero de 2021, que ella conocía la existencia del heredero incapacitado absoluto **HUGO NELSON PARELLA NONTENEGRO**, representado por curador DR. **RENE MACIAS MONTOYA**, y tenía conocimiento de la apertura de la sucesión de la causante madre **MARIA NORMA MONTENEGRO PINZON**, y que se encontraba cursando ante el 16 de Familia de Bogotá D.C, radicación **11001311001620120055600**, donde se reconoció al citado interdicto, desconociéndose tanto del presunto vendedor como presunto comprador los artículos 2530, 2531 y 2532 del Código Civil.
- b) Por lo tanto los determinados como presunta compradora y presunto vendedor anteriormente cometieron la conducta punible falso testimonio, fraude procesal y en concurso en **CONCIERTO PARA DELINQUIR**. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.

Por lo cual se solicitará al señor Juez del Circuito de Funza – Cundinamarca, se compulse copias a la FISCALIA, en razón de que los hechos ocurrieron en FUNZA – Cundinamarca para que se investigue el actuar de los aquí citados.

SEGUNDA EXCEPCION que se hace consistir en el **DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO PRIVADO SUSCRITO 10** de mayo de 2009, por la **SEÑORA NANCY EDITH NIÑO PAVA**, en su condición de presunta compradora como el presunto vendedor señor **EDGAR HERNAN PEÑA MONTENEGRO**, que se dijo en documento de **VENTA Y POSESION Y MEJORAS**, por más de 50 años, en cambiar los hechos existentes que consiste en toda "maquinación, trampa, artificio o astucia encaminados a crear en la mente de las personas en un móvil o razón para consentir, en realidad, la supuesta venta de sumas de posesiones que no existe, que es ilusorio y pernicioso" el citado documento, pues la citada dueña señora **MARIA NORMA MONTENEGRO PINZON**, adquirió el inmueble y lo legalizo ante la Notaría 10 del Circulo de Bogotá D.C, a través de Escritura Pública No.- 53 de fecha 15 de enero de 1968 de la Notaría 10 del circulo de Bogotá D.C, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 50C- 344.793 de la

oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centró, ubicado en la carrera 4 No.- 4-63 de Mosquera – Cundinamarca, en razón que la causante, mantenía el dominio y posesión en el inmueble determinado como lo establece los artículos 669, 762, 763,764,765, 768, del Código Civil de inmueble con todos linderos y dependencia.

1.- Las personas que suscribieron el documento privado el 10 de mayo de 2009, lo hicieron de mala fe, con dolo, con fraude procesal, con concierto para delinquir, trasgrediendo los artículo 442 falso testimonio, 453 fraude, 340 concurso para delinquir que se da cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, del Código Penal y **EDGAR HERNAN PEÑA MONTENEGRO**, en su condición de presunto vendedor y la **SEÑORA NANCY EDITH NIÑO PAVA**, en su condición de presunta compradora, con su actuar y cambiando la verdad de los hechos, presentaron una demanda para que se diera el dominio a través del proceso de pertenencia a la promitente compradora, conforme lo dispones los artículos 762, 756, 946, 947, 950, 1524, 1602, 1603, 1608, 1609, 1622, 1849, 1857, 1863, 1864, 1880 , 1882, 2512, 2530, 2531 y 2532 del Código Civil, en concordancia con los artículo 368 y 375 del Código General .

2.- Los que suscribieron el citado documento privado en su calidad de promitente vendedor y promitente compradora se pusieron de acuerdo para defraudar los derechos de bien herencial de los herederos de la causante **MARIA NORMA MONTENEGRO PINZON**, como lo establece Código Civil en su Artículo 757. Posesión de bienes herenciales que dispone:

En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:

1o.) El decreto judicial que da la posesión efectiva, y

2o.) El registro del mismo decreto judicial y de los títulos que confieran el dominio.

Lo anterior puede decirse, que debe de darse cumplimiento al citado artículo y los demanda enunciados.

Por lo anteriormente expuesto, dejo rendido la defensa de los derechos que le asiste mis representados, razón por la cual ruego a su señoría despachar de manera **DESFAVORABLE LAS PRETENSIONES** de la demandante y **DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO.**

DERECHO.

En derecho me fundamento en los artículo artículos 673 , 762, 756, 946, 947, 950, 1524, 1602, 1603, 1608, 1609, 1622, 1849, 1857, 1863, 1864, 1880 , 1882, 2512, 2513,2518, 2530, 2531 y 2532 del Código Civil, en concordancia con los

artículo 368 y 375 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes pruebas:

Documentales:

- Certificado de tradición actualizado de la matrícula inmobiliaria 50C-344.793 de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
- Registro de defunción de la causante señora **MARIA NORMA MONTENEGRO PINZON.**
- Registro de nacimiento del discapacitado absoluto **HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO.**

Oficios.

- Se oficie la 16 de Familia de Bogotá D.C, radicación **11001311001620120055600**, donde se reconoció al hijo interdicto representado por curador señor **HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO.**

TESTIMONIALES:

Ruego al señor Juez fijar fecha y hora para que las siguientes personas se sirvan rendir testimonio sobre los hechos, pretensiones y excepciones de la presente demanda:

- Cítese a la señora **MYRIAM MARTZA BRICEÑO DONDERIS**, persona mayor de edad, vecina y residente en la Carrera 73A NO. 51-09 Bogotá, con E-mail miryambri@gmail.com, quien depondrá de lo que conste sobre los hechos de esta demanda al igual que la contestación y de las excepciones propuestas.

- Cítese al señor **GEREMIAS SAGAL TRUJILLO**, persona mayor de edad, vecina y residente en la Carrera 73A NO. 51-09 Bogotá, con E-mail geresagal@gmail.com, quien depondrá de lo que conste sobre los hechos de esta demanda al igual que la contestación y de las excepciones propuestas.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego al señor Juez fijar fecha y hora para que las siguientes personas se sirvan absolver el interrogatorio de parte que les formulare de manera verbal y en audiencia:

NANCY EDITH NIÑO PAVA y EDGAR HERNAN PEÑA MONTENEGRO.

rendir testimonio sobre los hechos, pretensiones y excepciones de la presente demanda:

ANEXOS

Las aportadas con la demanda de Pertenencia.

Los documentos que se aportan con la constelación de la demanda:

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente Señor Juez para conocer el presente contestación dela demanda y excepciones propuestas.

NOTIFICACIONES

.- La demandante en carrera 4 No.- 4-63 de Mosquera – Cundinamarca, de quien se desconoce su correo electrónico.

.- El demandado en la carrera 7ª. No.17-01 ofidna 812 de Bogotá, E-mail remacias29@hotmail.com

.- El suscrito .- El suscrito recibiré notificación en la calle 19 NO. 4-20 Ofi 304 Bogotá, correo electrónico gomezv@hotmail.com.ar

Este documento se envía a través de mi correo electrónico de acuerdo a los lineamientos del Decreto 804 del 4 de junio de 2020.

Del señor Juez Atentamente,



GERMAN DARIO GOMEZ VERA
C.C. NO. 5'968.513 De Ortega
T.P. NO. 187.588 Del C. S de la Jud.
E-mail gomezv@hotmail.com.ar

Señor:
CIVIL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

Asunto: PROCESO DE PERTENENCIA
Radicación: 25286310300120150105900
Demandante: NANCY EDITH NIÑO PAVA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NORMA MONTENEGRO PINZON y otros

Asunto: PODER

RENE MACIAS MONTOYA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con las C. C. No. 5.970.036 de Ortega Tolima, y T. P. No. 88.941 del C. S. de la Jud., con E-mail remacias29@hotmail.com, en calidad de **CURADOR DATIVO** del señor **HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO**, designación realizada por el Juzgado **PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTA D. C.**, tal y como data con la documentación aportada al proceso, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **GERMAN DARIO GOMEZ VERA** abogado, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá D. C., identificado con la C.C. No. 5'968.513 de Ortega-Tolima y con T. P. No. 187.588 del C. S. de la Jud., con E-mail gomezv@hotmail.com.ar, movil 312-3711152, para que en mi nombre y representación ante usted señor juez asuma la defensa de los derechos que le asiste al señor **HUGO NELSON** y realice todos los trámites pertinentes a que haya lugar en el citado de la referencia.

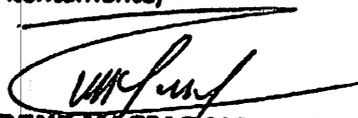
Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, desistir, recibir, transigir, sustituir, reasumir, presentar pruebas, interponer recursos y todas las demás facultades que le confiere el artículo 74 y 77 del C.G.P., en defensa de los derechos e intereses de mi prohijado.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos de este mandato.

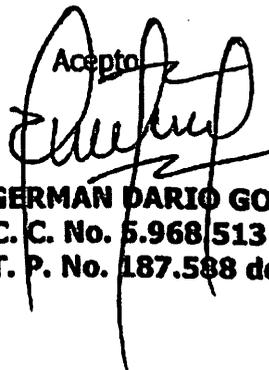
Este documento se envía a través de mi correo electrónico de acuerdo a los lineamientos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Del señor Juez,

Atentamente,



RENE MACIAS MONTOYA
C.C. No. 5.970.036 Ortega Tol.
T.P. No. 88941 del C.S.J.
Curador Dativo

Accepto


GERMAN DARIO GOMEZ VERA
C. C. No. 5.968/513 Ortega Tol.
T. P. No. 187.588 del C. S.J.

120

**DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO
2010-0998**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Bogotá, D. C.,
Veintiséis (26) de septiembre del año dos mil doce (2012).**

Visto el escrito a folio 104, por secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas en su numeral 1° al igual que las copias simples de los numerales 2°, 3° y 4° de dicho escrito.

Igualmente, por secretaría expídanse la copia auténtica del nombramiento de la curadora, solicitada por el profesional del derecho visto a folio 110.

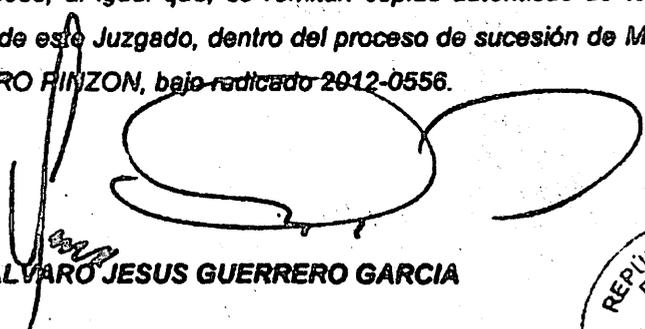
Obre en el expediente para los efectos legales a que haya lugar la respuesta a nuestro oficio No. 0506 del 5 de marzo de 2012, proveniente del BANCO POPULAR.

Visto el escrito que antecede junto a sus anexos, y revisado el expediente, por ser procedente lo solicitado de conformidad con el numeral 1° del artículo 627 del C.C., se releva del cargo a la Dra. CONSUELO MONTES PERDOMO, y en su lugar, se nombra como GUARDADOR DATIVO, al auxiliar de la justicia, doctor(a), RENE MACIAS MONTOR. Comuníquesele telegráficamente su nombramiento.

De otro lado, vista el escrito a folio 105 en su numeral 3°, por secretaría ofíciase al Juzgado 16 de Familia de Bogotá, para que se informe el estado actual del proceso, al igual que, se remitan copias auténticas de todo el expediente a ordenes de este Juzgado, dentro del proceso de sucesión de MARIA NORMA MONTENEGRO PINZON, bajo radicado 2012-0556.

NOTIFÍQUESE

Juez,


ALVARO JESUS GUERRERO GARCIA





RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 JUZGADO FAMILIA - DEL CIRCUITO - 001
 CR. 7 # 12C - 23 PISO 3
 BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL

E.C.

Señor:

RENE MACIAS MONTOYA
 Carrera 7 No 17-01 Of 812
 La Ciudad
 No 685

9 - OCT. 2012

SERVICIOS POSTALES
 NACIONALES S.A.

Comunicole este despacho ordeno librar telegrama a fin de informarle que este juzgado la nombro como Guardador Dativo, dentro de DESIGNACION DE GUARDADOR de HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO Rad No 2010-0998, sírvase proceder de conformidad aceptando el cargo.



Darcy Loucett
 DARCY LOUCETT ALVARADO GUATIBONZA
 Secretaria

130



RENE MACIAS MONTOYA
Abogado Especializado en Derecho Procesal y Familiar

JUZ. 1º DE FAMILIA
J.D. BARRAGÁN
31783 12-DEC-13 10:31

132

Señor:
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref: Proceso No. 2010 – 0998 Jurisdicción Voluntaria
Remoción de Guardader
Jario Norma Montenegro

Asunto: Aceptación Cargo

RENE MACIAS MONTOYA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 5'970.036 de Ortega -Tolima y con T. P. No. 88.941 del C. S. de la Jud., por medio del presente escrito, manifiesto al señor Juez, que **ACEPTO**, el cargo del citado de la referencia, para lo cual fui designado por su despacho, según obra en auto.

Manifiesto al señor Juez, cumplir con mi cargo con todas las formalidades legales y que a la fecha de aceptación de este cargo no me encuentro impedido para ejercerlo.

Del señor Juez,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D.C.

Atentamente,

RENE MACIAS MONTOYA
C.C. No. 5'970.036 de Ortega-Tolima
T.P. No. 88.941 del C. S. de la Jud.

PRESENTACIÓN PERSONAL
13 DIC. 2012

Bogotá D.C. _____
Compareció ante el secretario de este despacho _____
Rene Macias Montoya quien presenta:
C.C. No. 5.970.036 de Ortega-Tolima
T.P. No. 88941 Del C.S. de la J. quien manifiesto
que lo(s) firma(s) que antecede(n) fue presentada de su puño y letra
y es lo mismo que acostumbro en todos los actos públicos y
privados
El Compareciente _____
Secretario(s) *Jario Norma Montenegro*

Carrera 7 No. 17-01 Oficina 812 Bogotá D.C.
Teléfono 2-866496 2433298 Cel. 310-3495609
Email-remacias29latimail.com



133

REF. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR EDGAR HERNÁN PEÑA
MONTENEGRO. (Rad. 2012-0998)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Bogotá D.C.; Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Doce (2012)

Conforme la manifestación contenida a folio 131 del presente cuaderno, la cual se encuentra debidamente rubricada y autenticada, el despacho acepta la REVOCATORIA del poder que se efectuó por parte del señor EDGAR HERNÁN PEÑA MONTENEGRO, al togado que le representaba, doctor FEDERICO DÍAZ QUINTERO.-

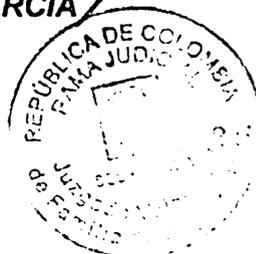
La aceptación del cargo que se realizó por parte del auxiliar de la justicia, se agrega a los autos para los fines y efectos legales pertinentes, quien deberá comparecer al despacho para efectos de evacuar la diligencia de posesión.-

NOTIFIQUESE

ÁLVARO JESÚS GUERRERO GARCÍA
Juez

El anterior proveído se notifica en el estado
No. 62 de Diciembre 19 de 2012

DARCY L. ALVARADO G.
SECRETARIA



134

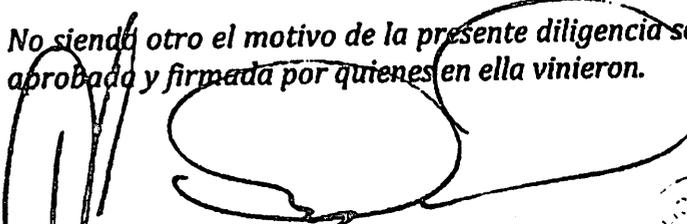
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CARRERA 7ª NO. 12 C -23 PISO 3º

INTERDICCION: HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO
RAD. 2010-0998.-

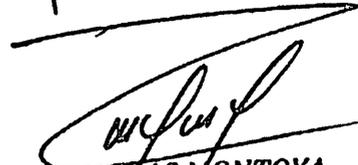
BOGOTA D.C., a los Dieciséis (16) días del mes de Enero de dos mil trece (2013), el suscrito JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE esta ciudad se constituyo en audiencia Pública en el recinto del Juzgado. Se deja constancia que hace presente el Dr., RENE MACIAS MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.970.036 expedida en Ortega (Tolima) y T.P.NO. 88.941 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de tomar posesión del cargo de CURADOR DATIVO, del señor HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO, asumiendo la representación legal, su cuidado y la administración de todos los bienes muebles e inmuebles y dineros , a nivel nacional e internacional, habiendo sido nombrado mediante auto de fecha veintiséis (26) de Septiembre de dos mil doce (2012) para lo cual el suscrito juez le toma el juramento de rigor y por cuya gravedad prometieron cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone

De ser necesario expídase copia autentica de la presente diligencia por secretaría y a costa de la parte actora.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se cierra una vez leída, aprobada y firmada por quienes en ella vinieron.


ÁLVARO JESÚS GUERRERO GARCÍA
JUEZ




RENE MACIAS MONTOYA
CURADOR DATIVO



DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
2010-0998

163.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Bogotá D.C. mayo siete (7) del año dos mil catorce (2014).

REF. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR N° 2010-0998

Con el fin de continuar con el trámite de las diligencias, **REQUIÉRASE** mediante **TELEGRAMA** al Curador Dativo para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en el numeral 3° del auto fechado 29 de septiembre de 2010, esto es, emplazar mediante edicto a los familiares que se crean con derecho a ejercer la guarda del interdicto **HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO**.

En el mismo **TELEX** requírasele para que informe sobre las resultas trámite de la solicitud de la pensión a favor del arriba mencionado.

Referente a lo solicitado en el escrito que se resuelve, de conformidad con el artículo 52 de la ley 1306 de 2009, el curador de la persona con discapacidad mental absoluta, es la persona natural, que tiene a su cargo el cuidado de la persona y la administración de los bienes del pupilo.

Los incisos 2° y 3° del literal d, artículo 6° de la norma en cita, disponen que las personas encargadas de la custodia y protección de quienes están en discapacidad mental, deberán ser aquellas quienes garanticen la calidad e idoneidad de la gestión (incluyendo la administración de sus bienes), asegure para el pupilo un nivel de vida adecuado, mejore continuamente sus condiciones de vida y adopte las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de sus derechos.

Por su parte, el art. 91 de la citada norma, indica que los guardadores deberán administrar los bienes patrimoniales a su cargo, con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, buscando siempre que presten la mayor utilidad al pupilo, mientras que el art. 92 enlista los actos prohibidos al curador y el 93 determina los actos de los curadores que requieren autorización del funcionario judicial.

En ese orden de ideas, le corresponde al guardador, a través de su gestión, determinar los bienes muebles e inmuebles de propiedad de su pupilo, incluyendo aquellos que se encuentren en el exterior, para que de acuerdo a la ley 1306 de 2009, los administre con el fin de garantizarle a su pupilo un nivel de vida adecuado y mejore continuamente sus condiciones de vida.



164.

Por lo anterior, por SECRETARÍA librese OFICIO con destino a la entidades relacionadas por el peticionario en el numeral 2º de su escrito petitorio, informándoles sobre la existencia del presente proceso y sobre lo aquí decidido, remitiendo copia de esta providencia a la cual se le deberá adjuntar la correspondiente traducción oficial.

En cuanto a la solicitud a la embajada o consulado de Italia para un permiso especial para viajar a la ciudad de FONTANELATO, este despacho no tiene injerencia alguna para la entrada o estancia (visado) en ese país, razón por la cual ha de denegar la petición elevada en tal sentido.

NOTIFIQUESE

ÁLVARO JESÚS GUERRERO GARCÍA
JUEZ

Lac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
La presente providencia se notifica por estado
No. 25
Hoy: 09 de mayo de 2014
DARCY L. ALVARADO G.
Secretaria





**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.**

Clase de proceso	REMOCIÓN DE GUARDADOR
Interdicto	Hugo Nelson Parella Montenegro
Solicitante	Edgar Hernán Peña Montenegro
Radicación	11001 31 10 001 2010 00998 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la Providencia	Abril dos (2) de dos mil diecinueve 2019

Tramitado en debida forma el proceso de la referencia, procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

I. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial el señor EDGAR HERNÁN PEÑA MONTENEGRO, actuando en favor de los intereses del interdicto HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO, presentó demanda de Remoción y Designación de Guardador en favor de este último para que, por el trámite correspondiente, se declaren las siguientes pretensiones:

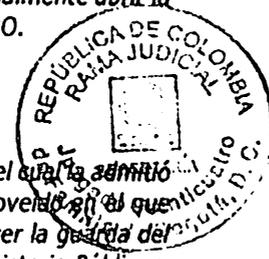
1. DECLARAR la remoción de la curaduría por fallecimiento de la designada HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO.
2. DESIGNAR como CURADOR DEFINITIVO a EDGAR HERNÁN PEÑA MONTENEGRO, con facultades para administrar los bienes y cuidado personal de su hermano HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO.
3. ORDENAR la inscripción de la sentencia en los libros del estado civil de acuerdo a lo ordenado por el decreto 1260 de 1970.

Basa sus pretensiones en los hechos que el Despacho resume así:

1. El Juzgado Primero de Familia de Bogotá, profirió sentencia el día 19 de enero de 2007, declarando a HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO en estado de interdicción.
2. En la misma sentencia designó a la señora MARÍ NORMA MONTENEGRO PINZÓN, como CURADORA DEFINITIVA de su hijo HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO.
3. El día 14 de febrero de 2009, falleció en la ciudad de Bogotá la Curadora MARÍA NORMA MONTENEGRO PINZON.
4. El señor EDGAR HERNAN PEÑA MONTENEGRO, es el único pariente más cercano del interdicto HUGO NELSON PARELLA, y como hermano legítimo le corresponde suceder la curaduría.
5. El interdicto HUGO NELSON PARELLA, se mantiene en la Fundación Manantial de Luz, y está en su totalidad a cargo del hermano EDGAR HERNAN PEÑA MONTENEGRO, a quien se le ha dificultado por falta de la curaduría que se solicita, disponer de bienes y efectuar la administración de los mismos, debido a lo cual ha tenido que recurrir a préstamos y endeudarse para dar cumplimiento con la manutención de su hermano. Igualmente abrir la correspondiente sucesión de su señora madre MARÍA NORMA MONTENEGRO.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, el cual admitió mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010), proveído en el que se ordenó el emplazamiento a los familiares que se creyeran con el derecho a ejercer la guarda del interdicto HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO, la notificación del Agente de Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a dicho despacho judicial; en la providencia en mención de dispuso



que ante el evidente abandono en que se encontraba el Interdicto HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO, conforme a la comunicación remitida por parte de la FUNDACIÓN MANANTIAL DE VIDA, documentos que reposan en el proceso originario de Interdicción, siendo advertida dicha situación también por parte del Agente del Ministerio Público, se dispuso la designación de un guardador dativo, designando en ese momento a la Dra. CONSUELO MONTES.

La decisión antes mencionada, fue objeto de recurso de reposición, y en subsidio de apelación, por parte del abogado que para ese momento representaba al señor EDGAR PEÑA MONTENEGRO, alegando que la decisión adoptada debía ser revocada y en su lugar se debía designar al señor en mención como curador o guardador provisional de su hermano HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO, recurso que fue resuelto en proveído de fecha 10 de noviembre de 2010 decisión en la que se dispuso no reponer el proveído cuestionado y en consecuencia de ello concedió el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria concediéndole en efecto el término de ley para que cancelara las expensas correspondientes, y como quiera que ello no sucedió se declaró desierto el mismo en auto de fecha 1º de diciembre de 2010.

La curadora designada se posesiono el día 16 de febrero de 2011, tal y como se acredita con el acta vista a folio 20 del expediente, quien posteriormente prestó caución en los términos dispuestos por el juzgado de origen.

Luego, en escrito de fecha 23 de julio de 2012 (fl. 119), la curadora designada solicitó fuese relevada del cargo, teniendo como fundamento de lo anterior que aquella no se encontraba en la capacidad plena para ejercer el cargo que se le había designado, como quiera que sufría de diferentes patologías que le afectaban, petición que fue resuelta en providencia de fecha 26 de septiembre de 2012 y en consecuencia de ello se le relevó del cargo y en su lugar se designó al Dr. RENE MACÍAS MONTOYA quien, después de aceptar el cargo, fue posesionado el día 16 de enero de 2013 según reposa en escrito visto a folio 134 del expediente.

El Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Bogotá avocó conocimiento del presente asunto mediante auto de fecha 10 de junio de 2015 en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PSAA-15-10300 de fecha 5 de febrero de 2015 y PSAA15-10313 de fecha 5 de marzo de 2015, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, decisión en la que dispuso requerir al curador Dr. RENÉ MACÍAS MONTOYA para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de febrero de 2015.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente asunto mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2015 en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PSAA15-10402, PSAA15-10412 y PSAA15-10414 de fechas 29 de octubre y 26 de noviembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, decisión en la que además se dispuso abrir a pruebas el presente asunto, teniéndose por tales la documental obrante en el plenario, se decretaron os testimonios de los señores JUAN PACHECO y WILLIAM RODRÍGUEZ y de oficio se decretó el interrogatorio del señor EDGAR HERNÁN PEÑA MONTENEGRO.

III. CONSIDERACIONES

A la luz de la Ley 1306 de 2009, mediante el cual se dictaron normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados, a través del ejercicio de las guardas y consejerías y de los sistemas de administración patrimonial, con los que se busca como objetivo principal la rehabilitación y el bienestar del afectado. Las guardas y las consejerías son de tres tipos: a.) Testamentarias, b.) Legítimas y c.) Dativas; conforme lo previene la Sección Segunda de la Ley 1306 de 2009.

Establece el Art. 111 de la Ley 1306 de 2009 que: "Las guardas terminan definitivamente.

- a) Por la muerte del pupilo.
 - b) Por adquirir el pupilo plena capacidad.
- En relación con determinado guardador:

- a) Por muerte del guardador.
- b) Por Incapacidad.

- c) Por remoción del cargo.
- d) En el caso del guardador suplente o interino, por la asunción de las funciones por el principal o definitivo.
- e) Por excusa aceptada, con autorización judicial para abandonar el cargo.
- f) Por fraude o culpa grave en el ejercicio del cargo.
- g) Por no rendir oportunamente las cuentas o realizar los inventarios exigidos en esta ley, o por ineptitud manifiesta.
- h) Por conducta inapropiada que pueda resultar en daño personal al pupilo." (subrayado fuera de texto).

IV. MATERIAL PROBATORIO

Las pruebas en las que ésta falladora fincará su decisión se contraen a las siguientes:

DOCUMENTALES:

Aportadas con la demanda.

- Registro civil de nacimiento de EDGAR HERNÁN PEÑA MONTENEGRO, expedido por la Notaría Quinta de Bogotá (fl.2).
- Registro civil de defunción de la señora MARÍA NORMA MONTENEGRO PINZÓN, expedido por la Notaría Treinta y Tres de Bogotá (fl. 3).
- Registro Civil de Nacimiento de HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO, expedido por la Notaría Octava de Bogotá (fl. 4).

Solicitadas por quien en su momento fue designada como guardadora provisoria del interdicto HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO.

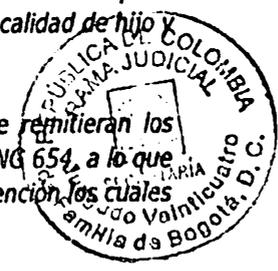
-Oficio dirigidos a Superintendencia Bancaria, Banco AvVillas, Banco Popular de Facatativá, Banco Santander de Facatativá para que informaran el estado en que se hallaran las cuentas que registran a favor del interdicto NELSON PARELLA MONTENEGRO o de la progenitora de aquél señora MARÍA ANOA NORMA MONTENEGRO PINZON.

La Superintendencia Bancaria dio contestación al requerimiento efectuado mediante escrito radicado en el juzgado de origen el día 13 de abril de 2012 y en el que expuso que dentro de las facultades de dicha entidad, no se encontraba l de llevar un registro de la información que se requería, respuesta que reposa a folios 57 y 58.

El Banco AVVILLAS, en respuesta a lo solicitado, informó que la señora MARÍA NORMA MONTENEGRO PINZON tenía en dicha entidad una cuenta de ahorros con número 179-78455-4, la cual obra a folio 90.

El Banco Popular- Facatativá, en respuesta allegada el día 12 de diciembre de 2018, informo que el CDT N° 300-350-003179-8, fue cancelado por valor de \$20'000.000 de capital y \$3'255.279 y posteriormente allegó documentación¹, con la que se acredita que dichos dineros fueron entregados al señor JUAN PACHECO FLECHAS en un 100%, debido a la cesión de derechos hereditarios que a título singular había efectuado el señor EDGAR HERHAN PEÑA MONTENEGRO en su calidad de hijo y único beneficiario de la señora MARÍA NORMA MONTENEGRO PINZON.

-Oficios dirigidos a la Secretaría de Transito y Movilidad de Bogotá para que se remitieran los certificados de tradición de los vehiculos de placas BBI 623, BBS 183, BWV 653 Y ANG 654, a lo que la entidad en mención dio cumplimiento allegando el historial de los vehiculos en mención los cuales obran de folio 94 al 100.



¹ Fls. 363 al 368

-Oficio dirigido a la empresa de teléfonos de Bogotá para que informara cuando sea emitida la resolución de la pensión de la señora MARÍA NORMA MONTENEGRO PINZON, indicando la fecha en que fue cancelado y la cuantía.

En respuesta a lo anterior, la ETB contestó el día 2 de mayo de 2012, informando que la resolución de pensión a nombre de la señora MARÍA MONTENEGRO PINZÓN le había sido emitida la resolución de pensión el día 28 de julio de 1978 y que a la fecha en que ésta falleciera, recibía una pensión de \$973.154.00, respuesta vista a folio 87 del expediente; posteriormente la entidad en mención, en respuesta allegada 13 de marzo de 2013 visible a folio 153, informó que no había dinero alguno pendiente de cancelar a la señora MARÍA MONTENEGRO PINZÓN y que a la fecha no se había realizado diligencia alguna a efectos de obtener la sustitución pensional.

-Oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá para que allegaran el certificado de tradición y libertad de la M.I N° 156-89667.

Informe sobre el estado de salud, para ese entonces, del interdicto HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO en la FUNDACION MANANTIAL DE VIDA ubicada en Girardot, entidad que respondió a lo requerido mediante comunicación allegada el día 21 de marzo de 2012 y que reposa de folio 55 al 56.

INTERROGATORIO DE PARTE

EDGAR HERNÁN PEÑA MONTENEGRO², hermano materno del interdicto HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO. Comentó que su hermano HUGO NELSON fue internado por su madre MARÍA NORMA en la Fundación Manantial de vida, debido a que fue declarado interdicto y a los problemas con la enfermedad de esquizofrenia. Refirió que desde hace un año y medio que no visita a su hermano HUGO NELSON, pero que anteriormente lo visitaba 3 o 4 veces al año y que en las oportunidades en las que iba el pastor del sitio donde se encuentra HUGO NELSON, se lo negaba. Relató que su progenitora falleció el 14 de febrero de 2009 y que desde esa época, él visitaba a su hermano HUGO unas 6 veces en el año como hasta el año 2011, momento en el cual se enteró que habían nombrado una persona encargada de HUGO NELSON, y que como quiera que el director de la fundación cuando iba a visitar a su hermano HUGO, le exigía dinero, pero que su mamá cuando interno a HUGO del había comentado que la institución era sin ánimo de lucro, entendiendo el deponente que era gratuita, y que por tal motivo desde 2011 solo lo visitó como 3 o 4 veces al año y que desde hace año y medio no lo visita. Expuso que sus ingresos mensuales eran por concepto de arriendo de un local y por contratos esporádicos. Indicó que siempre convivió con su hermano HUGO NELSON, y que tienen primos lejanos con los que no tienen mayor contacto, y que en Italia había un tío pero desconocía si ya había fallecido, y un primo de nombre Giorgio Parella con el que no tiene comunicación por el idioma y que cuando su mamá aún estaba viva, Giorgio les hizo un carta de invitación pero el deponente no fue. Manifestó que su progenitora, al fallecer, dejó una casa en Mosquera, Cundinamarca, una finca en la Vega, Curdinamarca y un CDT como de \$10'000.000, y que dichos bienes con una plata del Fondo de Empleados de la Empresa de Teléfonos de Bogotá y otra parte con el dinero que trajo de la sucesión del papá de HUGO NELSON. Comentó que al momento de fallecer su mamá, él quedó a cargo de la finca y de la casa, y que le tocó salir de la finca ya que vendió los derechos sobre la parte que a él le correspondía y que además de ello dispuso de los dineros de un CDT para pagar unos gastos de la finca que en la actualidad está en manos del señor JEREMIAS SAGAL TRUJILLO a quien le vendió sus derechos sobre dicho bien, pero que el señor en mención se adueñó de toda la finca. Respecto de la casa que su mamá tenía en Mosquera, afirmó que la había permutado por la casa en la que actualmente está viviendo, que además había contratado un abogado para que llevara el proceso de sucesión y fue ese abogado el que hizo un enredo, y que la casa en la que vive actualmente hace parte del proceso de sucesión de su mamá. Mencionó que la finca que era de su mamá la había vendido toda por lotes y que por dichas ventas le dieron \$15'000.000 pero que el negocio total era por \$35'000.000 y que el saldo se lo entregaban cuando se hicieran los papeles de la venta, lo cual aún no ha recibido. Expuso que con los \$15'000.000 que recibió, pagaba el cuidadero de la finca y que solo eran gastos. Adujo no tener conocimiento desde cuando su hermano HUGO NELSON sufría de esquizofrenia, pero que más o menos supo de ello cuando HUGO NELSON ya era mayor de edad, que además desconocía que había hecho su mamá con el dinero que había recibido de la sucesión del papá del HUGO NELSON. Indicó

Declaración recibida en audiencia llevada a cabo el día 1° de agosto de 2018 (fls. 245 al 251)

que hizo un retiro de \$12'000.000 que era de su mamá MARÍA NORMA, que lo hizo cumpliendo los requisitos que exigía el banco, dentro de los cuales utilizó un poder que la señora MARÍA NORMA le había conferido en vida, del cual solicitó la vigencia por parte de la Notaría donde se había expedido, poder que utilizó posterior al fallecimiento de la señora en mención. Refirió que al momento del fallecimiento de su mamá, él vendió la posesión con una permuta que hizo con la señora Nancy Edith Niño, pero sin desconocer los derechos del interdicto HUGO NELSON.

TESTIMONIOS:

Se decretaron los testimonios de los señores JUAN PACHECO y WILLIAM RODRÍGUEZ y pese haber sido citados aquéllos no comparecieron ni justificaron su inasistencia, aunque posteriormente se presentó desistimiento de aquéllos por parte del apoderado judicial del señor EDGAR HERNÁN PEÑA MONTENEGRO.

De oficio

HENRY CORONADO RAMÍREZ³, sin parentesco con las partes. Manifestó "distinguirlos a ellos" (sic) desde hacía años, y que él llevó a NESLSON en compañía de la mamá de éste último a la fundación. Expuso que fue él, quien negocio la finca que era de la señora MARÍA NORMA. Afirmó que él había pasado un papel donde acusaba a HERNAN de estar dilapidando los bienes de HUGO NELSON, pero que había presentado la retractación correspondiente como quiera que aquello lo realizó en un momento de rabia porque no lo habían cancelado un dinero; que dicha retractación se dio debido al convenio que hizo con EDGAR PEÑA para arreglar el inconveniente que había tenido y que en consecuencia designaran a EDGAR como guardador del señor HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO. De la relación entre HUGO NELSON y EDGAR HERNAN, manifestó que eran muy buenos hermanos y se trataban bien ya que nunca los vio peleando.

ESCRITO PRESENTADO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (fls. 370 y s.s)

En el escrito en mención, el Procurador Judicial, después de realizar el expediente, conceptuó que "NO considera al señor Edgar Hernán Peña Montenegro la persona más idónea y adecuada en este momento, para que asuma la protección del interdicto, su hermano, el señor Hugo Nelson Parella Montenegro" por considerar dicho funcionario que el señor Peña Montenegro no ha demostrado ser garante de los derechos fundamentales del interdicto por los motivos expuestos en el escrito en mención.

V. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO

Del análisis del conjunto probatorio que fuera allegado al plenario se establece de una parte, que la progenitora y curadora del interdicto HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO, señora MARÍA NORMA MONTENEGRO, falleció el 14 de febrero de 2009, de lo que se establece que éste se encuentra sin representante legal, situación que se encuentra enlistada en el Art. 111 de la Ley 1306 de 2009 como causal para designar curador al discapacitado.

Consecuencia de lo anterior y si necesidad de más consideraciones, deberá entonces accederse a las súplicas de la demanda de remoción de guardador, debido al fallecimiento de quien fuera designada en tal calidad dentro del proceso de interdicción de HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO.

No obstante lo anterior, no se accederá a la pretensión relacionada con que sea el hermano materno del discapaz, señor EDGAR HERNÁN PEÑA MONTENEGRO, como quiera que dentro del plenario quedó demostrado el desinterés de aquél por estar al pendiente del cuidado de su hermano HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO, toda vez que quedó demostrado en el plenario, inclusive por la declaración rendida por el señor PEÑA MONTENEGRO, que éste hace mas de año y medio no visita a su hermano HUGO NELSON excusándose en que el pastor que dirige el centro en el que se encuentra internado HUGO se lo niega y no se lo deja ver, situación que en momento alguno fue puesta en conocimiento



³ Declaración recibida en audiencia el día 30 de agosto de 2018 (fls. 344 al 348).

de este estrado judicial, o del de origen, para que por Intermedio se hubieran adelantado las diligencias correspondiente en aras de garantizar el derecho de HUGO NELSON de tener una familia.

De lo anterior, se acredita que EDGAR HERNÁN, al momento en que se efectuó la designación de curador provisorio para el discapaz, decisión que si bien fue objeto de recurso de apelación por quien ejercía como apoderado judicial de señor PEÑA MONTENEGRO, también lo es que no sufragaron dentro del término conferido las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas, razón por la cual la citada decisión referida cobró la firmeza del caso, consideró que al haberse designado un curador recala, en dicho auxiliar de la justicia, la responsabilidad en todo lo concerniente con el interdicto HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO, incluido el visitarlo.

Aunado a lo antes expuesto, causa extrañeza en esta falladora la responsabilidad que ha ejercido el señor EDGAR HERNÁN PEÑA MONTENEGRO al "administrar" los bienes que dejó su progenitora, pues en primer lugar efectuó la venta de derechos que a título singular le pudiera corresponder respecto del CDT que la fallecida tenía en el Banco Popular de Facativá, mencionando en el escrito denominado "CONTRATO DE CESIÓN O VENTA DE DERECHOS HEREDITARIOS A TÍTULO SINGULAR", la permuta efectuada del bien inmueble que la señora MARÍA NORMA MONTENEGRO tenía en Mosquera por la casa en la que en la actualidad vive el señor EDGAR HERNÁN PEÑA en compañía de su familia y de la que dijo recibía arriendos por valor de \$1'200.000, sin que de dicha suma de dinero el citado señor le haya efectuado la participación que le corresponde al aquí interdicto; por último, quedo establecido que el citado PEÑA MONTENEGRO a efectuado múltiples negociaciones sobre la finca que su progenitora tenía en la Vega, sobre la cual dijo que "yo vendí toda la finca por lotes".

De lo anterior se concluye que el señor EDGAR HERNÁN PEÑA MONTENEGRO, no tiene las calidades de idoneidad para ejercer el cargo de curador del discapaz señor HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO, sirviendo como fundamento de esta decisión, también, el concepto rendido por el Procurador Judicial adscrito al Despacho, quien expuso concepto negativo relacionado con la designación del señor PEÑA MONTENEGRO como curador de HUGO NELSON.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se puede designar a ninguna persona que tenga relación de consanguinidad con el discapaz, es decir un guardador legítimo, el Despacho en aras de garantizar los derechos del incapaz procederá a nombrar como guardador dativo a quien venía ejerciendo dicho cargo de manera provisional, es decir al Dr. RENE MACÍAS MONTOYA, a quien se le dará posesión, previo el otorgamiento de la caución a que hubiese lugar y a concedérsele la administración de los bienes, una vez cumplidos los requisitos exigidos en la Ley.

El guardador dativo deberá tomar posesión del cargo una vez se encuentre en firme el inventario solemne de bienes del interdicto HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO, que deberá ser presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia por un perito contable que será designado de la lista de auxiliares de la Justicia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 586 del C.G.P. De igual manera, el guardador en mención, quedará obligado a rendir un informe mensual de la situación personal de su pupilo, y adicionalmente, a presentar anualmente un inventario de los bienes del mismo para lo que deberá atender las reglas previstas en los artículos 103 a 106 de la precitada Ley. Los honorarios del perito contable serán sufragados con cargo al patrimonio del interdicto HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO o por el I.C.B.F., si éste no tiene recursos suficientes para ello.

Por último, se ordenará inscribir la sentencia al margen del Registro Civil de Nacimiento del discapaz, debiendo allegar al expediente copia del mismo con la inscripción aquí ordenada. Así mismo, la sentencia debe publicarse por aviso, publicación que deberá realizarse un día domingo en el diario El Tiempo o La República, de conformidad con lo previsto en el Numeral 7º del Artículo 586 del C.G.P.

VI. DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al señor **RENE MACÍAS MONTOYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.970.036 de Ortega, Tolima, como **GUARDADOR DATIVO** del interdicto **HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO**, quien deberá prestar caución y tomará posesión del cargo una vez se determinen, actualmente, los bienes y derechos del interdicto a través de la confección del inventario ordenado y la aprobación del mismo; lo anterior, debido al fallecimiento de quien fuera designada como Guardadora.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Octava de Bogotá, comunicándole la designación hecha en el numeral anterior, para que efectúe las anotaciones del caso en el registro civil de nacimiento del interdicto **HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO**.

TERCERO: DESIGNAR perito contable para que proceda a realizar la faena de inventarios del interdicto **HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO** en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del fallo y cuyos honorarios serán pagados con cargo al patrimonio del discapaz o por el ICBF si éste no tiene recursos suficientes para ello. (Numeral 5 del Art. 586 del C.G.P.). Líbrese telegrama.

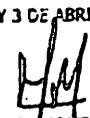
CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia a la señora agente del Ministerio Público.

QUINTO: EXPEDIR las copias auténticas de la presente providencia, previo pago de las expensas para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: REMITIR a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia de Bogotá (Reparto), en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA13-9984 y PSAA15-10288 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que continúen con el trámite posterior del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

JUZGADO VEINTICUERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.
22 DE HOY 3 DE ABRIL DE 2019.

LAURA ANDREA MONTAÑA CONDE
Secretaria



M.A.T.M

República de Colombia
Ministerio Público
15 de Agosto de 2019
Asignación de Agente del Ministerio Público



16891/14



Tribunal Superior Distrital Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrado Sustanciativo: Nelson Angelo Burgos Díaz

Bogotá D.C., junio 11 de dos mil diecinueve

REF: (APELACIÓN SENTENCIA). REMOCIÓN DE GUARDADOR DE HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO. RAD. 11001-31-10-001-2010-00998-01. (N.I. 7589)

ASUNTO

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación, interpuesto por el señor Edgar Hernán Peña Montenegro, contra la sentencia proferida, por la señora Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá, el 2 de abril del año en curso.

ANTECEDENTES

El juzgado de primera instancia conoció del proceso de designación de guardador, promovido por don Edgar Hernán; agotado el procedimiento, la *a quo* profirió sentencia, por medio de la cual designó al señor RENE MACÍAS MONTOYA como guardador dativo del interdicto.

En las consideraciones expresadas para no acceder al nombramiento, de EDGAR HERNAN PEÑA MONTENEGRO en ese cargo, indicó en lo más significativo, que había quedado demostrado el desinterés de él por cuidar a su hermano interdicto, pues hace más de año y medio no lo visitaba, concluyendo que no tenía la idoneidad para ejercer dicho deber; coincidiendo con la conclusión ofrecida por el agente del ministerio público¹.

En el escrito de apelación², el recurrente manifestó que no se le pueden desconocer los derechos civiles; que él, por ministerio de la Ley, tiene derecho a ejercer la guarda de su hermano; hace referencia a un CDT, señalando que el curador no ha solicitado la devolución de ningún saldo; cita dos predios aclarando que podía disponer de los mismos, refiere que su situación económica no es la mejor y que el curador sólo comenzó a cumplir con su encargo luego de la solicitud de remoción.

La *a quo* concedió la alzada indicando que se cumplieran los presupuestos procesales de legitimación, oportunidad y porque se precisaron reparos concretos contra la decisión.

CONSIDERACIONES

1. Sobre el recurso de apelación.

¹ Folios 376 a 379. Cuaderno principal.

² Folio 380 Cuaderno principal.



En sentido amplio este medio de impugnación, tiene como finalidad garantizar el principio de doble instancia, para que el superior funcional, con sujeción a la delimitación de su competencia³, adicione, sustituya, revoque o modifique la decisión judicial reclamada.

La vigente codificación procesal, introdujo una significativa reforma, al establecer que este recurso trae aparejada la relevante carga de precisar de manera breve los reparos concretos, que no es otra cosa que una crítica de la sentencia, dirigida en contra de sus fundamentos fácticos o probatorios, o de su argumentación o de la interpretación normativa realizada por el juzgador de primera instancia, de manera puntual

2. Sobre la obligación de presentar reparos concretos.

Por definición un reparo es una advertencia, una observación que se hace de algo para cuestionar y evidenciar alguna falla o defecto; por su parte el concepto concreto; opuesto a lo general y abstracto; se traduce en algo sólido, que se precisa sin confusión; este ingrediente normativo, *reparos concretos*, como ya se dijo, es de vital importancia para demarcar el tema sobre el cual, el superior funcional, abordará el estudio en segunda instancia, al punto que delimita su competencia.

Como ya se indicó los reparos deben ser de naturaleza jurídica, razón por la cual, las exposiciones de orden económico, o valoraciones subjetivas o personales, no tienen la entidad para habilitar la alzada.

3. Sobre el cumplimiento de los requisitos para la concesión del recurso.

La CSJ, con ponencia del Señor Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en Sentencia del 19 de julio de 2017, STC10405-2017, Rad. 2017-01656, recapituló:

"d) Se declarará desierto el medio vertical "cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada" (CSJ, STC15304-2016, 26 oct. 2016, rad. 00174-01, reiterada en STC16932-2016, 23 nov 2016, rad. 00305) (...)"».

4. De lo hasta ahora recapitulado, se infiere que tratándose de autos esta Sala ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o admisión y decisión. Para las sentencias, en primera instancia: interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda, admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia. El énfasis es propio.

Cuando quien interpone el recurso no cumple con la carga de precisar de manera breve los reparos jurídicos concretos contra la sentencia, el Juez debe declararlo desierto⁴. No es competencia del Juez concretar los reparos gaseosos o abstractos o no jurídicos que expresen los recurrentes.

4. Del caso en concreto.

³ Inc. 1º, art. 328 del CGP.

⁴ Inciso final del Art. 322 - 3 CGP.

Al *ad quem* le corresponde hacer un examen preliminar de la actuación para determinar la admisión o inadmisión de la alzada⁵, al proceder de tal manera para extraer el motivo jurídico de inconformidad del reclamante, no se encontró reparo concreto alguno que amerite pronunciamiento de esta Corporación sobre algún aspecto fáctico, probatorio o normativo de la decisión. La intervención del recurrente está referida únicamente a temas personales, sin que exista una sola referencia, siquiera tangencial, a la parte motiva y menos resolutive de la providencia.

Si bien manifiesta su inconformidad con la decisión, no hace ningún cuestionamiento jurídico a los argumentos, la valoración de pruebas o interpretación normativa, dejando de tal manera sin tema de estudio al superior funcional.

Por contera, se puede asegurar que el interesado, incumplió la carga procesal de delimitar la competencia del fallador de segundo grado sobre la sentencia apelada, pues ni en la audiencia, ni dentro del término posterior a la finalización de la misma, acató lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el 320 *ibidem*; en suma no precisó ningún reparo jurídico concreto, faltando así con la obligación que le impone el Legislador.

Las consideraciones que anteceden son suficientes para que la Sala declare inadmisibile el recurso de apelación pretendido. Así, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

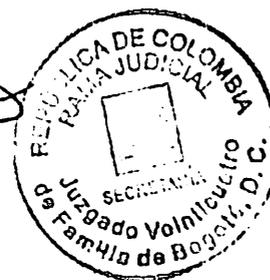
PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por el señor EDGAR HERNÁN PEÑA MONTENEGRO, contra la sentencia fechada abril dos (2) de 2019, proferida por la señora Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

SEGUNDO: Remítase oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



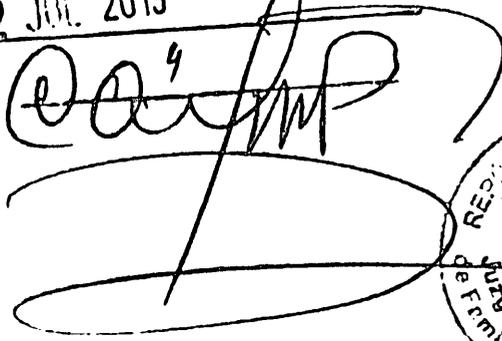
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada



⁵ Inciso 4º del Art. 325 Conc. con el 326 y 327 de la misma codificación.

000141

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA SECRETARIA
Lo providencia anterior se ratificó por DOB No. 119
del 12 Julio 2019
La Secretaria

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

AUTENTICACIÓN DE SENTENCIA

La suscrita Secretaria HACE CONSTAR que las presentes fotocopias en TRECE (13) folios fueron tomadas de su original y corresponden a providencias, memoriales, sentencia de primera instancia y de segunda instancia proferidas, respectivamente los días 2 de abril de 2019 y 11 de julio del referido año dentro del proceso de REMOCION DE GURDADOR en favor de los intereses del señor HUGO NELSON PAERLLA MONTENEGRO, radicado bajo el No. 110013110 001 2010 00998 00, providencias que se encuentran debidamente notificadas POR INSERCIÓN DE LOS ESTADOS, EJECUTORIADAS, Y CON PLENOS EFECTOS JURÍDICOS PARA SU PROTOCOLIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

Como constancia de su autenticidad el documento contiene sellos.

Las presentes fotocopias se expide hoy diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


LAURA MONTAÑO CONDE
SECRETARIA



000142

05896

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

Parte básica	Parte complement.
610128	11968

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

Notaria, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregiduría, etc. **BOGOTA D E** Municipio **1008** Código

NOTARIA OCTAVA

SECCION GENERICA

Primer apellido **PARELLA** Segundo apellido **MONTENEGRO** Nombres **HUGO NELSON**

Masculino o femenino **MASCULINO** Masculino Femenino Fecha de nacimiento Día **28** Mes **ENERO** Año **1961**

País **COLOMBIA** Departamento **CUNDINAMARCA** Municipio **BOGOTA**

SECCION ESPECIFICA

Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento **CLL 80 # 44-20** Hora **8:30**

Clase de certificación presentada (médica, de parroquia, etc.) **DECLARACIONES EXTRAJUICIO** Nombre del profesional que certificó el nacimiento **MARIA NOEMIA** No. de licencia **20**

Apellidos **MONTENEGRO PINZON** Nombres **MARIA NOEMIA** Edad (años cumplidos)

Identificación **C.C 20.145.938 BOGOTA** Nacionalidad **COLOMBIANA** Profesión u oficio **HOGAR**

Apellidos **PARELLA BELLI** Nombres **CESAR** Edad (años cumplidos) **45**

Identificación **C.E # 31856. BOGOTA** Nacionalidad **ITALIANA** Profesión u oficio **COMERCIANTE**

Identificación **C.E 31856 BOGOTA** Firma *[Firma]*

Dirección postal **Avenida Caracas # 17-40 apartamento 502** Nombre: **CESARE PARELLA BELLI**

Domicilio (Municipio) **BOGOTA** Firma **BOGOTA**

Domicilio (Municipio) **BOGOTA** Nombre: **BOGOTA**

FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO

Día **01** Mes **ABRIL** Año **1977**

Firma del funcionario *[Firma]*

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Notaria Arrea Roda
 Notaria 8

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

[Signature]
Firma del padre que hace el reconocimiento

[Signature]
Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS:

5 ABR. 1977

1 JUN. 1993

4 ABR 1997
24 JUL. 2001

2 MAYO 2004

5 AGO. 2002

2 - SET. 2002
9 SET. 2002

Sentencia Juzgado lo de Familia de Btá , del 5 Nov 2004 -
DECRETO LA INTERDICCION PROVISORIA DE HUGO NELSON PARELLA
MONTENEGRO, designado como curador provisional a MARIA NORMA
MONTENEGRO PINZON CC 20145938..COMUNICADO por oficio # 2032
del 18 Noviembre 2004 VARIOS 196 fol 194
JUNIO 16 del 2005

NOTARIO ANGULO MARTINEZ
NOTARIO OCTAVO (E) DE BOGOTA

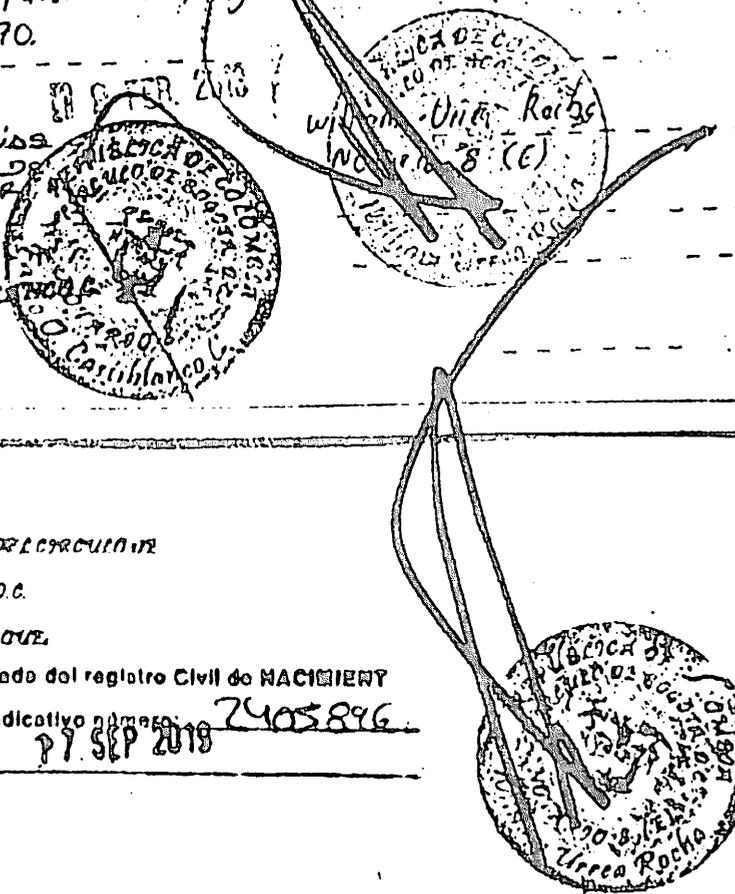
Por sentencia del Juzgado 1 de Familia Bogota de fecha 30 de
Noviembre -2005 Comunicado por oficio # 1071 de fecha Julio
17 - 06 Decreto; La Interdicción Definitiva de HUGO NELSON
PARELLA MONTENEGRO, Designado como Curador Definitiva a la
Señora MARIA NORMA MONTENEGRO PINZON Identificada -
con cc20.145.938 BOGOTA / Libro de Varios 202 Folio 72
Bogota Julio 27 - 2006

27 JUL 2005 Que mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2013,
del juzgado primero de familia de Bogotá nombra
29 SET. 2006 como curador dativo a Rene Macias Montoya
identificado con c.c = 5.970.036, del individuo
10 OCT. 2005 Hugo Nelson Parella Montenegro Libro de Varios
222 folio 270.

NOTA: MEDIANTE SENTENCIA DEL
2-4-19 DEL JUZGADO 24 DE FUD
BOGOTA SE DESIGNA A RENE MACIAS
MONTAYA CON C.C.N: 5.970.036 DE
ORTEGA-TORRES COMO GUARDADOR
DATIVO DEL INTERITO.

12 SEP 2019

FABIO CASTIBLANCO
NOTARIO



COPIA NOTARIAL (E) DEL CIRCUITO DE

BOGOTA D.C.

CERTIFICADO QUE

La presente acta es fiel copia del original tomado del registro Civil de NACIMIENTOS

en el libro _____, serial indicativo número 2405896

Que expide en la ciudad de Bogotá D.C. Hoy 17 SEP 2019

PARA ACREDITAR PARENTESCO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO DE CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA Nro Matricula: 50C-344793

Pagina 1

Impreso el 28 de Septiembre de 2021 a las 11:42:56 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene valdez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: MOSQUERA VEREDA: MOSQUERA
FECHA APERTURA: 05-08-1976 RADICACION: 1976-46523 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 29-07-1976
CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO "Q" LINDA: POR EL FRENTE: HACIA EL COSTADO ORIENTE CON LA CRA 4 POR EL COSTADO NORTE: CON CASA Y PROPIEDAD DE SOLEDAD VDA DE MERIZALDE POR EL COSTADO SUR: CON CASA QUE FUE DE INES VEGA HOY DE SUCESORES Y POR EL OCCIDENTE: CON PROPIEDAD DE NEMESIO IZQUIERDO.../...

IMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 4 # 4-63

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-12-1955 Radicacion: 0 VALOR ACTO: \$
Documento: SENTENCIA 0 del: 27-10-1966 JUZ PROMISCUO MUNICIPAL de BOGOTA
ESPECIFICACION: 181 PRESCRIPCION ADQUISITIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: PINZON DE MONTENEGRO DOLORES

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 08-02-1968 Radicacion: 0 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 53 del: 15-01-1968 NOTARIA 10 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
E: PINZON DE MONTENEGRO DOLORES
X: MONTENEGRO-PINZON MARIA NORMA 20145938 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 20-06-1968 Radicacion: 0 VALOR ACTO: \$ 19,717.29
Documento: ESCRITURA 2194 del: 27-05-1968 NOTARIA 10 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONTENEGRO PINZON MARIA NORMA 20145938 X
A: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 12-02-1979 Radicacion: 1913270 VALOR ACTO: \$ 19,717.29
Documento: ESCRITURA 2841 del: 25-07-1979 NOTARIA 10 de BOGOTA

Se cancela la anotacion No, 3,
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-344793

Pagina 2

Impreso el 28 de Septiembre de 2021 a las 11:42:56 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA

A: MONTENEGRO PINZON MARIA NORMA

20145938 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 17-04-2002 Radicacion: 2002-29362 VALOR ACTO: \$ 20,000,000.00

Documento: ESCRITURA 463 del: 12-02-2002 NOTARIA 62 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA CERRADA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTENEGRO PINZON MARIA NORMA

20145938 X

A: DIAZ AMAYA MARCO EDUARDO

19474682

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 15-09-2003 Radicacion: 2003-86567 VALOR ACTO: \$ 20,000,000.00

Documento: ESCRITURA 1386 del: 01-09-2003 NOTARIA 62 de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 5,

ESPECIFICACION: 0774 CANCELACION HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ AMAYA MARCO EDUARDO

19474682

A: MONTENEGRO PINZON MARIA NORMA

20145938 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 02-03-2005 Radicacion: 2005-19564 VALOR ACTO: \$ 10,000,000.00

Documento: ESCRITURA 298 del: 28-02-2005 NOTARIA 62 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTENEGRO PINZON MARIA NORMA

20145938 X

A: DUQUE GIL JAIRO EDUARDO

17190786

A: BARRERA ARCILA LUZ MARINA

51783554

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 07-06-2006 Radicacion: 2006-56354 VALOR ACTO: \$ 10,000,000.00

Documento: ESCRITURA 1008 del: 31-05-2006 NOTARIA 62 de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 7,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUQUE GIL JAIRO EDUARDO

17190786

DE: BARRERA ARCILA LUZ MARINA

51783554

A: MONTENEGRO PINZON MARIA NORMA

20145938 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 07-06-2006 Radicacion: 2006-56357 VALOR ACTO: \$ 15,000,000.00

Documento: ESCRITURA 987 del: 26-05-2006 NOTARIA 62 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTENEGRO PINZON MARIA NORMA

20145938 X

A: MANCERA ALBORNOZ MARTA CECILIA

35312321

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 26-01-2007 Radicacion: 2007-8212 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 72 del: 18-01-2007 NOTARIA 62 de BOGOTA D.C.



SECRETARÍA
DE NOTARÍA
Y REGISTRO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-344793

Pagina 3

Impreso el 28 de Septiembre de 2021 a las 11:42:56 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA. (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTENEGRO PINZON MARIA NORMA 20145938 X
A: BONET FORERO ALIX MARIA 27761797

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 27-02-2007 Radicacion: 2007-21466 VALOR ACTO: \$ 15,000,000.00
Documento: ESCRITURA 5 del: 19-01-2007 NOTARIA 62 de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No. 9,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANCERA ALBORNOZ MARTA CECILIA 35312321
A: MONTENEGRO PINZON MARIA NORMA 20145938

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 14-09-2007 Radicacion: 2007-100317 VALOR ACTO: \$ 5,000,000.00
Documento: ESCRITURA 2186 del: 04-09-2007 NOTARIA 62 de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No. 10,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE LA HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BONET FORERO ALIX MARIA 27761797
A: MONTENEGRO PINZON MARIA NORMA 20145938 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 04-05-2009 Radicacion: 2009-43082 VALOR ACTO: \$ 15,000,000.00
Documento: ESCRITURA 1280 del: 29-04-2009 NOTARIA 75 de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTENEGRO PINZON MARIA NORMA 20145938 X
A: CUERVO PAEZ ALFONSO 11251696

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 23-03-2011 Radicacion: 2011-25376 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 846 del: 14-03-2011 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de MOSQUERA

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF:HIPOTECARIO N.2010-1815 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUERVO PAEZ ALFONSO 11251696
A: MONTENEGRO PINZON MARIA NORMA 20145938 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 14-04-2015 Radicacion: 2015-30055 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 0978 del: 16-04-2013 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA de MOSQUERA

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELA EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR 2011-077 ANOTACION 17.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUERVO PAEZ ALFONSO 11251696
A: MONTENEGRO PINZON MARIA NORMA 20145938 X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 17-04-2015 Radicacion: 2015-31681 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1034 del: 17-04-2016 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA de MOSQUERA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-344793

Pagina 4

Impreso el 28 de Septiembre de 2021 a las 11:42:56 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Se cancela la anotacion No. 14,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUERVO PEZ ALFONSO

A: MONTENEGRO PINZON MARIA NORMA

20145938 X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 17-04-2015 Radicacion: 2015-31681 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1034 del: 17-04-2015 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de MOSQUERA

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REMANENTES POR CUENTA DEL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA PROCESO 2011-077. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUERVO PEZ ALFONSO

A: MONTENEGRO PANZON NORMA

X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 18-02-2016 Radicacion: 2016-12624 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 247 del: 17-02-2016 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA de FUNZA

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD:25286310300120150105900 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NI/O PAVA NANCY EDITH

51708644

A: PE/A MONTENEGRO EDGAR HERNAN

3100693

A: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA NORMA MONTENEGRO PINZON C.C.20145938

A: Y DEMAR PERSONAS INDETERMINADAS

A: CUERVO PAEZ ALFONSO

11251698

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 22-11-2017 Radicacion: 2017-91951 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 9116 del: 30-10-2017 ALCALDIA DE MOSQUERA de MOSQUERA

ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA REF. EXPEDIENTE # 1699 DE 2017. RESOLUCION # 805 DEL 30-10-2017 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA HACIENDA -ALCALDIA DE MOSQUERA

A: MONTENEGRO PINZON MARIA NORMA

20145938 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 15 Nro correccion: 1 Radicacion: C2015-15919 fecha 04-09-2015

EN COMENTARIO Y EN VENTANA DE CANCELACIONES LO CORREGIDO VALE.ART.59 LEY 1579/12 AUXDEL5. C2015-15919.-

Anotacion Nro: 16 Nro correccion: 1 Radicacion: C2015-15919 fecha 04-09-2015

ESPECIFICACION CORREGIDA, EN COMENTARIO Y EN VENTANA DE CANCELACIONES LO INCLUIDO VALE.ART.59 LEY 1579/12 AUXDEL5. C2015-15919.-

Anotacion Nro: 17 Nro correccion: 1 Radicacion: C2015-15919 fecha 04-09-2015

ANOTACION INCLUIDA VALE POR OMITIDA EN SU OPORTUNIDAD.ART.59 LEY 1579/12



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
DE
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-344793

Pagina 5

Impreso el 28 de Septiembre de 2021 a las 11:42:56 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

AUXDEL5. C2015-15919.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado dobo comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: BANCO108 Impreso por: BANCO108

TURNO: 2021-630656

FECHA: 28-09-2021

Janeth Diaz

El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C. :

Responder ▼ Eliminar No deseado Bloquear ...

146

PERTENENCIA N°2015-1059

D diana paola ruiz garcia <dianaruizg.2111@gmail.com> ...
Vie 1/10/2021 4:08 PM
Para: Secretaria Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza

Doctor
CRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
Juez Civil Circuito Funza - Cundinamarca

PERTENENCIA N° 2015-01059
DEMANDANTE: NANCY EDITH PAVA
DEMANDADOS: MARIA NORMA MONTENEGRO PINZON

Actuando en calidad de apoderada judicial de los señores Geremias Sagal y Myriam Briceño, encontrándome en el término legal, presenté CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en referencia.

Del señor Juez,

--

Diana Ruiz
Abogada
315 7200286
dianaruizg.2111@gmail.com

Responder Reenviar

1

**DOCTOR
CRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA N° 2015-01059
DEMANDANTE: NANCY EDITH NIÑO PAVA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
MARÍA NORMA MONTENEGRO PINZÓN
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

DIANA PAOLA RUIZ GARCÍA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.564.937 expedida en Bogotá, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 248.766 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de los señores Geremias Sagal Trujillo y Myriam Maritza Briceño Donderis, en calidad de cesionarios dentro del proceso de sucesión de María Norma Montenegro Pinzón, por medio del presente escrito y estando dentro del término procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA y PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO** en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto y se aclara al despacho que la señora María Norma Montenegro Pinzón, propietaria del inmueble objeto de litigio, ubicado en la Carrera 4 No. 4-63 del municipio de Mosquera, falleció el día **14 de febrero de 2009**, quién era la progenitora del señor Edgar Hernán Peña Montenegro¹, presunto vendedor de derechos de posesión, según manifestación de la demandante. Es así como se evidencia que el señor Edgar Hernán Peña Montenegro ostentaba la calidad de heredero con vocación a suceder el patrimonio de la causante por llamamiento de la ley, vínculo que deriva su derecho sucesorio pues con el simple hecho de demostrar la relación de parentesco, se puede considerar un heredero biológico.

AL SEGUNDO: No es cierto y se aclara. Tal como se manifestó en la respuesta anterior, el señor Edgar Hernán Peña Montenegro a la firma del documento denominado "Contrato de venta de posesión y mejoras de bien inmueble urbano", ostentaba la calidad de heredero de la señora María Norma Montenegro Pinzón, razón por la cual no puede denominarse como legítimo poseedor real y material del bien inmueble. Además, podemos evidenciar que la señora María Norma Montenegro adquirió el inmueble en el año 1968, actuando con pleno dominio sobre el inmueble objeto de litigio; es así como se denota en el certificado de

¹ Ver Registro Civil de Nacimiento que reposa en expediente.

tradición y libertad que obra dentro del expediente, el derecho que ejerció como propietaria al hipotecar el inmueble en diferentes oportunidades hasta el año 2007. Sin embargo, es de tener en cuenta que en el folio de matrícula se registra anotación de hipoteca el día 29 de abril de 2009, es decir después de haber fallecido, situación que denota una actuación irregular y de mala fe para consideración de su honorable despacho.

AL TERCERO: No es cierto y se aclara. Si bien la demandante informa que a la fecha de presentación de la demanda, esto es el 24 de noviembre de 2015, ha realizado mejoras y construcciones al inmueble objeto de litigio, no se evidencia prueba de ello. Se precisa al despacho que en el avalúo ordenado y realizado en el año 2014 dentro del proceso de sucesión² de la señora María Norma Montenegro Pinzón propietaria del inmueble, la perito competente describió que el inmueble se encontraba deteriorado y en estado regular para habitar, dictamen que desvirtúa las presuntas mejoras y construcciones mencionadas por la demandante. Así mismo, como es de conocimiento de este despacho, la obligación correspondiente al impuesto predial a la fecha de presentación de esta acción no se encontraba pago y por el contrario contaba con una deuda de más de 4 años que ascendía a la suma de once millones cuatrocientos mil pesos (\$11.400.000).

AL CUARTO: No es cierto y se aclara. Tal como se mencionó en la respuesta al hecho primero, el señor Edgar Hernán Peña Montenegro no ostentaba la calidad de poseedor ni contaba con el decreto judicial que da la posesión efectiva del inmueble. Razón por la cual, en calidad de legítimo heredero de la propietaria otorgó poder al profesional de derecho para dar inicio a la acción judicial de sucesión, arguyendo dentro del escrito como activos de la masa sucesoral el inmueble ubicado en la ciudad de Mosquera, esto es, el inmueble objeto de litigio en esta acción, además de ello dentro del proceso de la sucesión siempre manifestó que su domicilio y lugar de residencia es la carrera 4 N°4-63 casa ubicada en el Municipio de Mosquera³. Razón que desvirtúa lo manifestado por la aquí demandante en afirmar adquirir una posesión quieta, pacífica, ininterrumpida y pública, toda vez que, ni se configuró la posesión real y material del bien, ni se ha hecho cargo de los gastos y obligaciones que como supuesta poseedora debe hacer, tal como se mencionó en el hecho anterior, la deuda de impuesto predial a la fecha de presentación de la demanda, contaba con mora por más de 4 años.

AL QUINTO: No es cierto, que se pruebe. Se aclara al despacho que el inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 4-63 del municipio de Mosquera, fue reconocido dentro de la diligencia de inventarios y avalúos que se encuentra en firme en el juicio de sucesión tal como lo certifica el Juzgado 16 de Familia de Bogotá mediante oficio N°384 de marzo 17 de 2021. Razón por la cual la demandante no reúne los requisitos de ley para pretender la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de este bien inmueble.

AL SEXTO: Si es cierto.

² Expediente 2012-00556. Juzgado 16 de Familia de Bogotá.

³ Ver copia del Expediente 2012-556.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretendan hacer recaer a mis representados en cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen las pretensiones de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos y presupuestos de la acción invocada.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- 1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:** La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en el hecho primero con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-344793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, por (i) haber comprado la suma de posesiones de más de 50 años adquiridas por el señor Edgar Hernán Peña Montenegro y (ii) por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde mayo del año 2009 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto son 6 años.

En cuanto a la enajenación de suma de posesiones por más de 50 años, se presenta objeto ilícito, se trata de derechos que el señor Edgar Hernán Peña Montenegro, en calidad de herederos no podía transferir a otra persona, pues su progenitora, la señora María Norma Montenegro no era poseedora sino propietaria del bien inmueble y una vez falleció, este inmueble entró a hacer parte de la masa sucesoral, por lo tanto, el vendedor no adquiere la calidad de poseedor sino de heredero y por consiguiente la compradora ha debido solicitar al señor Edgar Hernán Peña Montenegro, que iniciara el proceso de sucesión, en calidad heredero, para comprarle los derechos herenciales.

Al respecto, el artículo 1521 del Código Civil enumera las causas en las que en las enajenaciones se configura la existencia de objeto ilícito:

ARTICULO 1521. <ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO>. Hay un objeto ilícito en la enajenación:

- 1o.) De las cosas que no están en el comercio.
- 2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.
- 3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

En ese orden, se configura objeto ilícito en la enajenación de la suma de posesiones por tratarse de derechos o privilegios que no ostentaba el vendedor y por ende no podían ser transferidos a otra persona.

Así mismo, la compradora no puede exigir al vendedor la supuesta suma de posesiones por recaer sobre un objeto ilícito en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 1502 del Código Civil que establece:

ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Además, en virtud del numeral 2º del mismo artículo 1502 del Código Civil, la demandante no puede reclamar derecho alguno sobre la compra de la supuesta suma de posesiones, pues el acto esta viciado en su consentimiento al conocer que estaba comprando las posesiones de un bien inmueble de propiedad de una persona fallecida, lo cual se prueba con las declaraciones por ella rendidas el 19 de enero de 2021 en el trámite de incidente de nulidad llevado a cabo en el presente proceso.

Así mismo, durante el tiempo de 6 años que afirma haber ejercido actos de señor y dueño, la demandante no cumple con el elemento de tener ánimo de poseer el bien inmueble, pues no cumplió con el pago de las obligaciones por concepto de impuesto predial ni realizó hechos positivos que den derecho a la propiedad. Esta afirmación se demuestra con el dictamen pericial rendido por la señora Isabel Aullón en calidad de perito evaluador en el proceso 2012-00556 que cursa en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, en el cual se evidencia a través de los registros fotográficos el estado deteriorado del inmueble en el mes de julio del año 2014, la cual no refleja las mejoras y construcciones manifestadas por la parte demandante. Tampoco allegó con la demanda pruebas que demuestran haber realizado mejoras ni pago de servicios.

Igualmente, en la audiencia de fallo llevada a cabo el día 9 de octubre de 2017 dentro del proceso declarativo de Lesión Enorme 2015-00747 que cursó en el Juzgado 16 Civil de Circuito de Bogotá, la señora Isabel Aullón rindió testimonio sobre el dictamen por ella presentado el 12 de septiembre de 2014, en el cual el Juez le preguntó puntualmente sobre la descripción de la fachada de la casa de

Mosquera y contesto textualmente lo siguiente: «(...) estaba en muy mal estado, primero y en el segundo piso mmm bastante deteriorada y pues su frente había al lado un taller, pues no tuve inconveniente en la revisión de ... bueno pues la verdad es que estaba muy mal la casa, bastante, bastante.»⁴

Además la perito declara⁵ que quien la atendió en la diligencia llevada a cabo el 29 de julio de 2014, fue la parte actora de ese proceso, es decir el señor Edgar Hernán Peña Montenegro junto con el señor Orlando Jiménez, abogado que él tenía en ese momento, es decir que no fue atendido por la señora Nancy Edith Niño Pava quien alega en el presente proceso haber ejercido posesión durante este año.

En relación con los requisitos para adquirir la posesión, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Jorge Antonio Castillo Rugeles, en sentencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001)⁶, expuso lo siguiente:

«La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión".

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.»

⁴ Ver CD audiencia de fallo minuto 23:05

⁵ Minuto 22 de la audiencia de fallo.

⁶ Expediente No. 5881.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 15 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Jorge Antonio Castillo Rugeles⁷, ha sido enfática en señalar que se requiere demostrar de manera convincente la calidad de poseedor:

«(...) los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria.»

De acuerdo con la citada jurisprudencia, la demandante no refleja actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de litigio, no cuenta con la **posesión continua, pacífica y pública**, como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no probó la calidad de ser poseedora ni reunió de manera personal lo que exige la ley para el éxito de la usucapión.

Es evidente ante el despacho que la demandante ha venido manifestando tener dominio sobre el predio que hace parte de la masa sucesoral de la propietaria hoy causante, pero sin ningún sustento probatorio.

- 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:** Fundamento la excepción propuesta por cuanto la demandante carece de legitimación en la causa para demandar en la medida en que no tiene vocación para reclamar la titularidad de un derecho que la ley le prohíbe a los herederos disponer en cualquier forma, en virtud de lo establecido en el artículo 757 del Código Civil que establece:

Artículo 757. Posesión de bienes herenciales. <Apartes tachados derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble, ~~mientras no preceda:~~

- ~~1o.) El decreto judicial que da la posesión efectiva, y~~
- ~~2o.) El registro del mismo decreto judicial y de los títulos que confieran el dominio.~~

De acuerdo con la citada disposición, la posesión legal de la herencia ocurre de manera automática con la muerte del causante, para el caso que nos ocupa, el patrimonio de la señora María Norma Montenegro Pinzón se radica en cabeza de los herederos, los señores Edgar Hernán Peña Montenegro y Hugo Nelson Parella Montenegro, en el momento mismo de la muerte de la causante, es decir que a partir

⁷ Expediente No. 5090

del 14 de febrero de 2009 queda legalmente en posesión de los herederos el inmueble, de modo que no se produce ninguna solución de continuidad entre la posesión del causante y la de los herederos. Además por tratarse de un bien inmueble, la ley prohíbe disponer de estos de cualquier forma.

Así mismo, se quebranta la regla establecida en el numeral 1 del artículo 375 del Código General del Proceso⁸, esto es, pretender la declaración de pertenencia de un bien inmueble que la ley prohíbe al herederos disponer en manera alguna.

En ese orden, la compra de la sumas de posesiones como se dijo en el punto anterior configura objeto ilícito, en la medida en que el bien objeto de litigio, primero debe hacer parte del proceso de sucesión de la señora María Norma Montenegro y segundo porque el señor Edgar Hernán Peña Montenegro sólo adquirió la calidad de poseedor para dar en venta dicho derecho a partir del 14 de febrero de 2009, fecha en la cual falleció la propietaria del inmueble. Es decir, no demuestra haber adquirido la suma de posesiones por más de 50 años, pues desde la fecha en que falleció la propietaria del inmueble a la fecha de venta de la posesión a la demandante, esto es el 10 de mayo de 2009, transcurrieron 2 meses y 26 días. Tiempo que, en el evento en que no estuviere prohibida dicha enajenación, no cumple con el requisito de 10 años establecido en el artículo 2532 del Código Civil que dispone:

Artículo 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA>.
<Artículo CONDICIONALMENTE executable> <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530

Siendo así las cosas la demandante carece de legitimidad para iniciar el presente proceso, por cuanto la adquisición de la posesión de bienes herenciales está prohibida por la ley; no ha ejercido la posesión de manera continua, pacífica y pública como propietaria del inmueble por el término de 10 años y tampoco ha ejercido funciones de señor y dueño, no probó el pago de impuestos ni de servicios públicos durante la supuesta tenencia del bien.

- 3. TEMERIDAD Y MALA FE:** Fundamento la excepción propuesta en que una actuación es temeraria cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales.

⁸ Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
(...)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe en las siguientes situaciones:

1º: Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.

(...)

3º: Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.

Como se puede probar su Señoría la demandante en el interrogatorio de parte practicado en audiencia de fecha 19 de enero de 2021 (minuto 18:36), manifestó conocer al señor Edgar Peña desde hace doce (12) años y también que tenía conocimiento del hecho de la muerte de la mamá, adicional a ello manifestó que conoció a mis representados, los señores Geremias Sagal y Myriam Briceño, hoy cesionarios de los derechos herenciales del señor Edgar Hernán Peña Montenegro, dentro del proceso de sucesión iniciado en el año 2016, sin informar este suceso a este Despacho, por el contrario a través de su apoderado continuó con normalidad las actuaciones procesales, sin advertir que dicha omisión generó dilación y la nulidad de todo lo actuado.

Aunado a lo anterior, la demandante bajo gravedad de juramento informa que el señor Edgar Hernán Peña Montenegro habitó en el inmueble de Mosquera hasta el año 2013, situación que lleva a incurrir en error al señor juez, toda vez que en diferentes acciones judiciales posteriores al año 2013, el señor Edgar Hernán Peña Montenegro bajo gravedad de juramento ha informado que su lugar de domicilio es la Carrera 4 N°4-36 del Municipio de Mosquera, prueba de ello es el radicado presentado por su apoderado en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá dentro del proceso 2012-00556 el 2 de noviembre de 2016, con el radicado No. 23000.

Adicional se reitera que en la declaración de la señora Isabel Aullón, en la audiencia de pruebas dentro del proceso declarativo de Lesión Enorme 2015-00747 manifestó que el día que llevó a cabo la visita para rendir el dictamen pericial, esto es el 29 de julio de 2014, fue atendida por la la parte actora de dicho proceso, es decir, por el señor Edgar Hernán Peña Montenegro junto con el señor Orlando Jiménez, abogado que él tenía en ese momento, lo que permite concluir que el señor Edgar Hernán Peña a la fecha de presentación de la presente demanda aún vivía en la casa de Mosquera ubicada en la Carrera 4 No. 4-63 en calidad de heredero, desvirtuando lo manifestado por la demandante.

De otra parte, la demandante en interrogatorio de parte llevado a cabo el 19 de enero de 2021, informo al Despacho que se encontraba pagando los impuestos y servicios públicos del inmueble objeto de litigio, situación que tampoco es cierta, por el contrario, mis mandantes en aras de sanear los pasivos del mencionado Inmueble, realizaron el pago total por valor de VENTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS

TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$22.933.800) ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de Mosquera – Cundinamarca.

4. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO: Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

Como quiera que no están probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

IV. PRUEBAS

Solicito al señor juez se tenga en cuenta como tales las presentadas en las actuaciones que obran dentro del expediente, y se decrete las siguientes:

DOCUMENTALES

- Anexo No.1 Certificado de Estado de Cuenta expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual se informa que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-344793 presenta al 25 de mayo de 2018 mora por valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIESTOS PESOS (\$11.688.500).
- Anexo No. 2 Factura de cobro de impuesto predial No. 610966 de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOCIENTOS PESOS (\$11.400.200)
- Anexo No. 3 Auto de Mandamiento de Pago No. 720 de 2014, a través del cual se ordena librar orden de pago por vía administrativa coactiva.
- Anexo No. 4 Factura de cobro de impuesto predial No. 993408 por valor de \$22.933.800 pagada por los señores Geremias Sagal Trujillo y Myriam Briceño Donderis, en calidad de cesionarios de los derechos herenciales el día 10 de septiembre de 2021.
- Anexo No. 5 Copia de Paz y salvo por concepto de impuesto predial y porcentaje ambiental CAR, con fecha 20 de septiembre de 2021.
- Anexo No. 6 Solicitud de terminación de proceso coactivo que cursa ante la Secretaria de Hacienda – Alcaldía de Mosquera de fecha 10 de septiembre de 2021.
- Anexo No. 7 Copia de la solicitud de suspensión del proceso de sucesión por el apoderado del señor Edgar Hernán Peña Montenegro, a través del cual se informa que su dirección de notificación para el año 2016 es la Carrera 4 No. 4-63 del municipio de Mosquera.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

DECLARACION DE TERCEROS: Comedidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas:

- Edgar Hernán Peña Montenegro, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 3100693, domicilio Carrera 4 No. 4-63 en el municipio de Mosquera, celular 310 3281950.
- Federico Díaz Quintero, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 19446036, domicilio Calle 50 No. 16-39 de Bogotá, celular 317 3799976.

Lo anterior, para que informen todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda, excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del presente proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, los hechos positivos sobre el bien inmueble, las personas que la habitaban, las características del inmueble, conocimiento de personas titulares del predio.

V. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas:

VI. NOTIFICACIONES

- La suscrita y los mandantes en la carrera 73ª n°51-09 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico dianaruizg.2111@gmail.com.

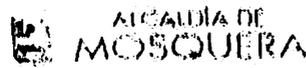
Del señor Juez,



DIANA PAOLA RUIZ GARCÍA

C.C. 1030564937

T.P. 248.766 del C.S. de la Judicatura.



33

1031-10-3340
Mosquera Mayo 25 de 2018

Señores,
JUZGADO DIECISEIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Carrera 7ª No 14 - 23 PISO 6ª
Bogotá D.C.

Ref. SUCESIÓN No 2012-556 DE MARÍA NORMA MONTENEGRO PINZÓN CC No 20 146 838

Cordial saludo:

Por medio de la presente, y atendiendo su solicitud de suministrar el estado de cuenta que presenta el inmueble ubicado en la carrera 4 No 4 - 63, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No SOC 344783 y registro catastral No 010000000320007-0-00-00-0000

A lo anterior se indica que el predio en mención a la fecha debe por concepto de impuesto predial uniendo el valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$11.688.500.00), incluidos intereses de mora causados a la fecha, los cuales se liquidan de forma mensual.

Sin otro particular

Atentamente,

RUTH MARINA NOVOA HERRERA
Secretaría de Hacienda Municipal.

1.4.2018
10:20:00
1031-10-3340

Señor Jefe de Oficina de Planeación y Desarrollo Económico
Señor Jefe de Oficina de Gestión y Administración Pública
Señor Jefe de Oficina de Atención al Ciudadano
Señor Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
Señor Jefe de Oficina de Estudios e Investigaciones Económicas
Señor Jefe de Oficina de Estadística e Información
Señor Jefe de Oficina de Planeación y Desarrollo Económico

10-17-14

ALCALDÍA DE MOSQUERA

16 Am

SECRETARÍA DE HACIENDA

Pto. Pizarra
C/ta. A. Municipal

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE MOSQUERA
SECRETARÍA DE HACIENDA
JURISDICCIÓN DE COBRO COACTIVO
AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO No. 720/2014.

Mosquera, 26 de Agosto de 2014

10-27-14
de mosquera

MUNICIPIO DE MOSQUERA	
DIRECCION DE COBRO	
DIRECCION INCOGNITA	
DIRECCION DE COBRO DE LA DEUDA	
SECRETARÍA DE HACIENDA	

CONSIDERANDO

Obra al Despacho para su cobro por jurisdicción coactiva, la Resolución No. 11 de fecha 12 de Mayo de 2014, por medio de la cual se efectúa una liquidación oficial, documento donde consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Municipio de Mosquera y en contra de la señor(a) MONTENEGRO PINZON MARIA NORMA, identificado(a) con la C. C. No 20.145.938 por concepto de IMPUESTO PREDIAL Y SOBRETASA AMBIENTAL sobre el inmueble distinguido con el Código Catastral No.01-00-00000032-0000000000 de la vinería fiscal 2012 y 2013 por la suma en cuantía de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS MC (\$3.134.900.00) documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, suma de dinero que no ha sido pagada por el deudor, por lo cual cabe iniciar el procedimiento de cobro administrativo coactivo contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y el Acuerdo Municipal No. 31 de 2013 para obtener su pago.

La suscrita funcionaria es competente para conocer del procedimiento, según lo dispuesto en el Decreto No. 0253 de 03 de Agosto de 2012, artículo 91 literal d) numeral 6 de la Ley 136 de 1994 y artículo 66 de la Ley 383 de 1997.

Por lo antes expuesto, este Despacho,

ALCALDIA DE MOSQUERA
15612833
7187K

RESUELVE

PRIMERO: Librar Orden de Pago por la Via Administrativa Coactiva a favor del Municipio de Mosquera y en contra del señor (a) MONTENEGRO PINZON MARIA NORMA, identificado(a) con la C. C. No 20.145.938, por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS MC (\$3.134.900.00) por el concepto de impuesto predial señalado en la parte motiva, mas los intereses que se llegaran a causar desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se cumpla con la misma, conforme lo disponen los artículos 34, 625 y 867-1 del Estatuto Tributario. Mas las costas del presente proceso.

SEGUNDO: Citese a la Ejecutada (o), su apoderado o Representante Legal para que en el término de Diez (10) días hábiles a partir de la fecha de conocimiento del oficio de la citación, comparezca a notificarse del presente Mandamiento de pago; de no comparecer dentro del término señalado, notifiquese por correo conforme lo dispuesto en el artículo 826, concordante con el artículo 565 del Estatuto Tributario.

TERCERO: Advertir al deudor (a) que dispone del termino de quince (15) dias después de notificada esta providencia, para cancelar la(s) deuda(s) o proponer excepciones legales que estime pertinentes, conforme al artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

CUARTO: Librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA PATRICIA BERBEO ORTEGON
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

Alcaldía de Mosquera
C/ta. Municipal
C/ta. Municipal

CONTRIBUYE *al futuro*

FACTURA DE COBRO
IMPUESTO PREDIAL

993408

MUNICIPIO DE MOSQUERA // NIT: 899999342-3 // CRA. 2 NO 2-68// TEL: 8276356 - 8932073 // FAX: 8276356

COD. CATASTRAL	01-00-00-00-0032-0007-0-00-00-0000		
COD. ANTERIOR	01-00-0032-0007-000		
PROPIETARIO	MONTENEGRO PINZON MARIA NORMA		AREA HAS. 0 AREA Mts/ 326 AREA CONST. 399
DIR. PREDIO	K 4 4 63		NIT./ C.C 20145938
ULTIMO AÑO PAGO	2012	FECHA PAGO	29/01/2018
INFORMACION DEL IMPUESTO		NOMBRE DEL PREDIO	K 4 4 63
		VLR PAGADO	2,724,300
		FACTURA	FC-623324
AÑO	UMIL	AVALUO	IMPUESTO
		INTERES	DESCUEN TO
		CAR	INT. CAR
		CONTRIBUCION	CONTRIBUCION
		SOBRETA SA	Aporte Voluntario
		AJUSTE	TOTAL
Años	Imp	Anteriores	834,834
2014	7.50	119,014,000	892,605
2015	7.50	122,584,000	919,380
2016	7.50	128,282,000	946,965
2017	8.00	130,050,000	1,040,400
2018	8.00	133,952,000	1,071,818
2019	8.00	137,971,000	1,103,768
2020	8.00	142,110,000	1,136,880
2021	8.00	146,373,000	1,170,984
TOTALÉS			9,117,432

BBVA
SUCURSAL MOSQUERA
10 SEP 2021
AUX. No. 3
RECIBIDO
POR CONSIGNACION

COOPROPIETARIO:

REF:

CON PAGO VOLUNTARIO

SIN PAGO VOLUNTARIO

Pague hasta el
30-sept.-21
23,860,300

Pague hasta el
30-sept.-21
22,933,800

PAGUE OPORTUNAMENTE SU IMPUESTO PREDIAL. ****PAGOS EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA A NOMBRE DE ****TESORERIA MUNICIPAL DE MOSQUERA ****

Olga Lucia Higuera

OLGA LUCIA HIGUERA VARGAS
SECRETARIA DE HACIENDA

VERIFIQUE SUS DATOS Y EL VALOR DE SU FACTURA ANTES DE CANCELAR

Esta factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 68 del C.A. en concordancia con el artículo 828 del E.T.

BBVA

Creando Oportunidades

TERM: UZ45
OFIC: 0344
USER: CE65768

RECAUDO DE FACTURAS
IMP MUN PREDIAL MOSQUERA
CUENTA : 0013-0344-0200044151

FECHA : 10-09-21
CONVENIO: 0002706
HORA : 10.20

REFERENCIA NO. 1 00010031069574993408
REFERENCIA NO. 2
REFERENCIA NO. 3
REFERENCIA NO. 4
REFERENCIA NO. 5
REFERENCIA NO. 6
DESCRIPCION : 0000000000000000000000
NRO DE CONFIRMACION: 000091468
CANTIDAD DE DOCUMENTOS: 000
FORMA DE PAGO REFERENCIA DOCUMENTO

PAGO APLICADO CUENTA NRO.

CARGO EN CUENTA NRO 0200130583250200626155

PAGO APLICADO CREDITO NRO.
IMPORTE

22,933,800.00

Samuelson Buitrago
41873822
78 20763611-2
FIRMA Y SELLO CAJERO

FIRMA CLIENTE

22,933,800.00

BBVA
SUCURSAL MOSQUERA
10 SEP 2021
AUX. No. 3
RECIBIDO
POR CONSIGNACION

CONTRIBUYENTE

154



ALCALDÍA DE
LA VEGA
CUNDINAMARCA
NIT 800073475-1

**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE LA VEGA**

VIGENCIA 2021

Nit: 800073475-1

CERTIFICA:

El predio con registro catastral Nro 00-05-0007-0023-000 a nombre de **MONTENEGRO PINZON MARIA NORMA**, , denominado BUENAVISTA BUENOS AIRES, ubicado en LA VEREDA EL TABACAL; con una cabida superficial de 2 Hectáreas y 5370 m2, área de construcción de 207 m2 y un avalúo de: CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MC. (\$107,741,000.) para la vigencia del 2021.

Que el predio antes mencionado se encuentra a PAZ Y SALVO con el tesoro de este Municipio por concepto de Impuesto Predial y Porcentaje Ambiental CAR hasta el Treinta y uno (31) de diciembre del 2021.

Se expide la anterior certificación de PAZ y SALVO, para efectos NOTARIALES, que dentro del predio en mención NO PODRA HABER SUBDIVISIONES sin la previa autorización de la Oficina de Planeación Municipal.

Se expide a los 20 días del mes de septiembre del año DOS MIL VEINTI UN (2021).

JHON FREDY BALCAZAR ROMERO
Secretario de Hacienda



Mosquera, septiembre 10 de 2021

Doctora
Olga Lucia Higuera Vargas
Secretaria de Hacienda
Alcaldía de Mosquera, Cundinamarca
Ciudad

10 SEP 2021
1:23 PM

Referencia: Proceso cobro coactivo N°2017 – 1699
Asunto: Solicitud de terminación del proceso coactivo y levantamiento de medida cautelar.

Cordial saludo,

Myriam Maritza Briceño Donderis, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.593.822 de Bogotá y Geremias Sagal Trujillo, identificado con cédula de extranjería No. 206756, en calidad de cesionarios de los derechos herenciales reconocidos dentro del proceso de sucesión que cursa en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, expediente N°11001311001620120055600, de la señora María Norma Montenegro Pinzón, propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50c-344793, por medio del presente, me permito allegar paz y salvo por todo concepto sobre el inmueble en mención.

Por lo anteriormente mencionado, solicito de manera respetuosa lo siguiente:

- A. **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, quedando así a **PAZ Y SALVO** con la obligación contenida en la Resolución N°805 del 360 de octubre de 2017.
- B. Solicito a este Despacho el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas mediante OFICIO N°9116 del 30 de octubre de 2017.
- C. Solicito FOCOPIA del proceso de cobro coactivo de la referencia o copia digitalizada enviada a los correos electrónicos: miryambri@gmail.com o geresaqal@gmail.com.
- D. Archivar el presente proceso.

Anexos:

1. Copia de la constancia de consignación del impuesto predial por valor de \$22.933.800, de fecha 10 de septiembre de 2021.
2. Copia de recibo de consignación de la Secretaría de Hacienda del municipio de Mosquera.

Cordialmente,


Myriam Maritza Briceño Donderis
C.C. 41173822


Geremías Sagal Trujillo
C.E. 206756 B7A

Señor
JUEZ 16 DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.

JUZGADO 16 DE FAMILIA

23088 2-NOV-16 18:52

REF. 11001311001620120055600.
SUCESION DE MARIA NORMA MONTENEGRO.

SILVIA PATRICIA CASTIBLANCO BERMUDEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del señor **EDGAR HERNAN PEÑA MONTENEGRO**, también mayor y de esta vecindad, comedidamente solicito a usted decretar **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO No. 11001311001620120055600**, que se tramita en su despacho, basado en lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes.

HECHOS:

PRIMERO: El señor **EDGAR HERNAN PEÑA MONTENEGRO**, a través de apoderado presenta demanda de **RESCISION DE COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES**, el día 12 de abril de 2016, fue admitida la demanda por el Juzgado 16 Civil Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: La demanda versa sobre contrato de Compraventa de **DERECHOS HERENCIALES**, suscrito entre el heredero **EDGAR HERNAN PEÑA MONTENEGRO**, Por escritura 1936 del 4 de Septiembre de 2012, firmada en la Notaria 14 del Circulo de Bogotá, **EDGAR HERNAN PEÑA MONTENEGRO**, vende a **MYRIAM BRICEÑO DONDERIS** y a **GEREMIAS SAGAL TRUJILLO**, "El Derecho de Herencia y asignaciones a Titulo Singular que le corresponda o puedan corresponder en la sucesión de la señora **MARIA NORMA MONTENEGRO**.

TERCERO - Los bienes que forman la sucesión líquida son los siguientes:
CASA ubicada en la Carrera 4 No. 4-63 del Municipio de Mosquera distinguida con folio de matrícula Inmobiliaria No. 50 C- 344793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Con linderos, características y demás especificaciones en la Escritura 53 del 15 de Enero de 1968. **CASA** ubicada en el Lote condominio Escol de la Vereda de Tabacal con matrícula inmobiliaria No. 156-89667 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Facativá. Cuyos linderos, características, dependencias y especificaciones están en la Escritura Pública No. 5 de 2007 Notaria 62 de Bogotá.

CUARTO.- **PRECIO** de la venta de estos Derechos Herenciales, **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) Mcte.**

QUINTO.- Lo compradores **MYRIAM BRICEÑO DONDERIS** y a **GEREMIAS SAGAL TRUJILLO**, presenta le demanda de **SUCESION**, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 16 de Familia de Bogotá, con el radicado No. 110013110016.2012.00556.00.

SEXTO - Al proceso de Sucesión, se allegó por parte de Perito Auxiliar de la Justicia Avalúo comercial General de los predios referidos **CASA** de ubicada en el Municipio de Mosquera Cundinamarca, con matrícula Inmobiliaria No. 50 C- 344793, y Predio Rural de la Vega Cundinamarca, sumadas las dos partidas arrojan un valor **TOTAL DE QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$ 584.257.430.00) Mcte.**

-156
3

y está dividido en tres partes cercada, con tres casas, el negocio recaía sobre la primera parte de la finca con la primera casa, únicamente.

OCTAVA. Se informa que GEREMIAS SAGAL TRUJILLO, se apoderó del total de la Finca Condominio ESCOL del Municipio de la Vega, de la cual se ha usufructuado ya que siembra y cuida de la misma como señor y dueño, sin permitir el ingreso del mismo EDGAR HERNAN PEÑA, ni de poseedores legítimos que permanecían en la misma.

NOVENA.- Se surtió la CONCILIACION, a fin de llegar a un acuerdo entre las partes, Fracasada.

DECIMA .- El Artículo 161 del CGP. Determina que el Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión en el siguiente caso... 1. Cuando la sentencia que debe dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención....”

Dado que la demanda de LESIÓN ENORME, que cursa en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, puede variar las decisiones en cuanto el trabajo de partición de la sucesión, decisión que debe tomar el Juzgado 16 de Familia de Bogotá y que dependerá la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, nos encontramos ante un causal de SUSPENSION DEL PROCESO DE SUCESIÓN, por lo tanto señor Juez me permito realizar la siguiente:

PETICION ESPECIAL

SE SOLICITA SE DECLARE LA SUSPENSION DEL PROCESO DE SUCESION, adelantado por el heredero EDGAR HERNAN PEÑA MONTENEGRO de MARIA NORMA MONTENEGRO, y sobre la venta de sus Derechos Herenciales. Hasta la decisión de fondo que tome el Juzgado 16 Civil del circuito, sobre el proceso de RESCION DE COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES.

Me permito igualmente manifestar que la presente petición, se encuentra coadyuvada por el abogado del señor EDGAR HERNAN PEÑA, reconocido dentro del proceso de Sucesión Dr. HERNANDO VASQUEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 161 y ss del Código General de Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las siguientes copias:

1.- Copia de la Demanda y auto de admisión de la misma demanda Declarativa de RESCION DE COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES, de EDGAR HERNAN PEÑA MONTENEGRO contra MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS Y GEREMIAS SAGAL TRUJILLO.

2.- Se tenga en todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro de su Proceso, incluido el dictamen Pericial del Avalúo General de los bienes herenciales.

COMPETENCIA

Para resolver esta solicitud, es usted competente, Señor Juez, por encontrarse conociendo del proceso de sucesión en referencia.

NOTIFICACIONES

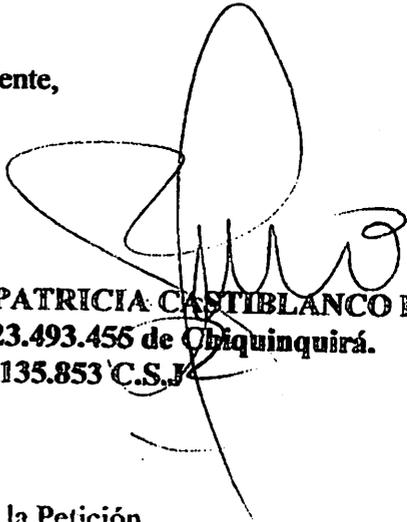
Al Demandante EDGAR HERNAN PEÑA MONTENEGRO, en la Carrera 4 No. 4-63 de Mosquera.

A los Demandados MIRYAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS y GEREMIAS SAGAL TRUJILLO, en la Carrera 73 A No. 51-09 Normandía Bogotá.

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA , EDIFICIO EL VIRREY PISO 2do.

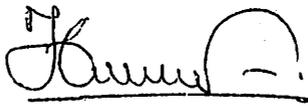
A la Suscrito en la Avda. calle 19 No. 6-68 ofc. 402 Bogotá.

Cordialmente,



SILVIA PATRICIA CASTIBLANCO BERMUDEZ
C.C. No.23.493.456 de Obiquinquirá.
T.P. No. 135.853 C.S.J.

Coadyuva la Petición,



HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA
CC. No.19'329.798 de Bogotá
T.P. No. 61.766 del C. S de la J.